

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

El delito de lavado de activos y la utilización o uso de criptomonedas

Fiorela Pinco Espinal
Rafael Rodríguez Lizana

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2021

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Asesor

Mg. Juan José Cárdenas Valdez

Dedicatoria

A Dios, por darnos la vida, y a nuestros seres queridos, porque siempre nos motivan para seguir adelante.

Reconocimiento

Deseamos reconocer a todas las personas que nos apoyaron en la realización de la presente investigación, tanto en la recolección de la información, así como también en la compilación de la bibliografía para el análisis de la misma, ya que el tema objeto de tesis ha sido hasta ahora muy poco estudiado en nuestro país.

Índice

| | |
|---|------|
| Asesor..... | ii |
| Dedicatoria..... | iii |
| Reconocimiento | iv |
| Índice de Tablas..... | viii |
| Resumen | ix |
| Abstract..... | x |
| Introducción | xi |
| Capítulo I Planteamiento del Estudio | 13 |
| 1.1. Introducción..... | 13 |
| 1.2. Antecedentes | 14 |
| 1.3. Formulación del problema y justificación del estudio | 16 |
| 1.3.1. Formulación del problema..... | 16 |
| 1.4. Justificación del estudio..... | 16 |
| 1.5. Antecedentes relacionados con el tema | 17 |
| 1.6. Presentación de objetivos general y específicos | 18 |
| 1.6.1. Objetivo general..... | 18 |
| 1.6.2. Objetivo específico 1..... | 18 |
| 1.6.3. Objetivo específico 2..... | 18 |
| 1.6.4. Objetivo específico 3..... | 19 |
| 1.7. Limitaciones del estudio | 19 |
| Capítulo II Marco Teórico..... | 20 |
| 2.1. Bases teóricas relacionadas con el tema..... | 20 |
| 2.1.1. Antecedentes y generalidades | 20 |
| A. Marco histórico del tipo penal de lavado de activos. | 20 |
| B. Marco histórico de las criptomonedas..... | 23 |
| 2.1.2. Lavado de activos en el Perú..... | 24 |
| A. Delito de lavado de activos | 24 |
| B. Aspectos doctrinales sobre el delito de lavado de activos | 28 |
| C. Bien jurídico protegido. | 29 |
| D. Base normativa del tipo penal de lavado de activos: | 33 |

| | | |
|--|---|----|
| E. | Elementos objetivos del tipo penal de lavado de activos | 34 |
| F. | Regulación internacional sobre el lavado de activos..... | 43 |
| G. | Lavado de activos y crimen organizado..... | 44 |
| 2.1.3. | Política criminal sobre el lavado de activos..... | 53 |
| 2.1.4. | Jurisprudencia relevante:..... | 54 |
| 2.1.5. | Uso de criptomonedas e impacto en el lavado de activos en el Perú..... | 55 |
| A. | Tipos de criptomonedas | 58 |
| B. | Características | 59 |
| 2.1.6. | Cibercrimen | 60 |
| 2.1.7. | Criptomonedas y lavado de activos en la legislación comparada | 64 |
| A. | Derecho Comparado | 64 |
| B. | Regulación normativa de las criptomonedas como forma de lavar activos. | 68 |
| C. | Casos jurisprudenciales sobre las criptomonedas y el lavado de activos..... | 69 |
| 2.2. | Definición de términos usados..... | 73 |
| 2.2.1. | Delito de lavado de activos | 73 |
| 2.2.2. | Criptomoneda | 74 |
| 2.2.3. | Bitcoin..... | 74 |
| 2.2.4. | Cibercrimen | 74 |
| 2.3. | Hipótesis | 74 |
| 2.3.1. | Hipótesis general | 74 |
| 2.3.2. | Hipótesis específica 1 | 75 |
| 2.3.3. | Hipótesis específica 2 | 75 |
| 2.3.4. | Hipótesis específica 3 | 75 |
| 2.4. | Variables | 75 |
| Capítulo III Metodología de Investigación..... | | 76 |
| 3.1. | Diseño de investigación..... | 76 |
| 3.2. | Población y muestra | 77 |
| 3.3. | Procedimiento muestral..... | 77 |
| 3.4. | Técnicas e instrumentos..... | 78 |

| | |
|--|-----|
| 3.5. Recolección de datos | 79 |
| Capítulo IV Resultados de la Investigación | 81 |
| 4.1. Presentación de resultados: | 81 |
| 4.2. Discusión de resultados | 87 |
| 4.3. Aporte de los investigadores | 89 |
| Conclusiones | 91 |
| Recomendaciones | 93 |
| Referencias Bibliográficas..... | 94 |
| Anexos..... | 100 |
| Anexo A: Matriz de Consistencia | 100 |
| Anexo B: Guía de Entrevista..... | 102 |
| Anexo C : Validación de Instrumento 1 | 103 |
| Anexo D: Validación de Instrumento 2..... | 104 |

Índice de Tablas

| | |
|---|----|
| Tabla 1 Respuestas de la Muestra 1 | 81 |
| Tabla 2 Respuestas de la Muestra 2 | 83 |
| Tabla 3 Comparación de respuestas | 86 |

Resumen

El problema general de la presente investigación es el siguiente: ¿cuáles son los factores dogmáticos que deben aplicarse para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano?, siendo el objetivo principal: analizar cuáles son los factores dogmáticos que deben aplicarse para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano. Asimismo, como hipótesis de investigación se formuló: los factores dogmáticos que deben aplicarse para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, son una mejor descripción del tipo penal de lavado de activos frente a este tipo de nuevas tecnologías.

Como método de investigación, se ha empleado el método científico, de tipo de investigación exploratoria, de enfoque cualitativo, con un alcance de investigación y diseño de carácter exploratorio, específicamente de diseño documental; como técnica de recopilación de datos se empleó el análisis documental y como instrumento, la guía de entrevista.

Como conclusión se formuló la siguiente: se ha determinado que los factores dogmáticos a aplicar para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos son una mejor descripción del tipo penal de lavado de activos frente a este tipo de nuevas tecnologías, ya que su regulación puede evitar su conversión a una nueva forma de comisión y, por ende, la impunidad de este delito. Asimismo, como mecanismo eficaz de prevención y demostración de un sistema judicial con capacidad de adecuación a situaciones riesgosas que conlleva el avance de la tecnología.

Palabras Claves: Lavado de activos, criptomonedas, cibercrimen.

Abstract

The general problem of this research is the following: what are the dogmatic factors that should be used to sanction those who use cryptocurrencies to launder assets, in the Peruvian criminal law? The main objective is: Analyze which are the dogmatic factors that should be used to punish those who use cryptocurrencies to launder assets, in the Peruvian criminal law. Likewise, as a research hypothesis, it was formulated: the dogmatic factors that should be used to sanction those who use cryptocurrencies to launder assets are a better description of the criminal type of money laundering against this type of new technologies.

As a research method, the scientific method has been used, of an exploratory type of research, with a qualitative approach, with a scope of research and exploratory design specifically of documentary design; as a data collection technique, documentary analysis was used and the interview guide was used as an instrument.

As a conclusion, the following has been formulated: it has been determined that the dogmatic factors that should be used to sanction those who use cryptocurrencies to launder assets are a better description of the criminal type of money laundering against this type of new technologies, since their Regulation can prevent it from becoming a new form of money laundering and therefore impunity for this crime. Likewise, as a prevention and demonstration mechanism of a judicial system prepared to adapt to any risk situation brought about by the advancement of technology.

Key Words: Money laundering, cryptocurrencies, cybercrime.

Introducción

Desde nuestro punto de vista, las criptomonedas a la fecha constituyen un fenómeno mundial canalizado por la globalización del uso de nuevas herramientas tecnológicas que permiten interactuar rápidamente y de un modo cada vez más fácil en la web. Ante el potencial que tienen estos activos, es necesario que los gobiernos de los Estados e instituciones definan qué clase de activos son y cómo deben quedar definidos.

Consideramos que, al no existir regulación sobre el proceso de cotización, compraventa y el funcionamiento de los monederos de dinero electrónico, es posible que, el uso de estos activos constituya una nueva modalidad del lavado de activos de las organizaciones criminales, pues, al no estar regulada es materialmente simple blanquear capitales, ofreciendo una nueva alternativa para todo aquel que quiera convertir dinero originado en actividades ilícitas, en dinero de curso legal.

Ahora bien, en relación al lavado de activos, afirmamos que es el delito que dedica legitimidad a los activos cuyo origen se basa en la realización de actividades ilícitas, ante lo cual los potenciales delincuentes buscan nuevas formas para evitar ser alcanzados por la ley; es la razón por la cual este tipo penal continúa su evolución en el ámbito jurídico/penal, para prevenir nuevas modalidades.

Respecto a la criptomoneda alegamos que, es una forma de divisa alterna y de moneda digital que tiene un control descentralizado contraria al sistema monetario tradicional y usa la criptografía para asegurar las transacciones financieras y su verificación. Las criptomonedas también son denominadas activos digitales al ser consideradas una forma de inversión.

A nivel metodológico; el método de investigación empleado es el método científico, de tipo de investigación exploratoria, de enfoque cualitativo, con un alcance y

diseño de carácter exploratorio, específicamente de diseño documental; como técnica de recopilación de datos se empleó el análisis documental y como instrumento la guía de entrevista.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos, estructurados de la siguiente manera:

En el primer capítulo denominado: Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado: Marco teórico de la investigación, se desarrollan los siguientes ítems: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado: Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos referidos a: métodos de investigación, tipos y niveles, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, población y muestra, proceso de muestreo y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado: Resultados de la investigación, se consideraron los ítems siguientes: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Por último, se redactaron las conclusiones y recomendaciones; y también se consignaron las referencias bibliográficas y los anexos.

Los Autores

Capítulo I

Planteamiento del Estudio

1.1. Introducción

Consideramos que, en el contexto mundial, las criptomonedas constituyen un nuevo medio para poder realizar transacciones, y que éstas, cada vez son más utilizadas. Así, desde su aparición, algunos países las han adoptado para diferentes tipos de operaciones financieras, pero también ha generado ciertos problemas en relación a su mal uso asociado a operaciones vinculadas al lavado de dinero, por lo que también ciertas legislaciones en el mundo han ido paulatinamente regulándolo, como por ejemplo Estados Unidos, España o recientemente El Salvador.

En tal sentido, “la cibercriminalidad se ha ido expandiendo poco a poco, precisamente con el avance de la tecnología” (Aldana, 2019, p. 144), y por ello, el derecho, y en específico, el derecho penal debe establecer los mecanismos normativos para combatir este flagelo. Y más, si como se pretende en la presente tesis, poder abordar el fenómeno de la cibercriminalidad, anclada en el delito de lavado de activos, utilizando para ello las denominadas criptomonedas, que se caracterizan básicamente por su falta de regulación por parte de una entidad, de carácter descentralizado, y porque su rastreo dificulta la identificación del origen del dinero. Y esto fácilmente puede ser utilizado por las organizaciones criminales que se encuentran vinculados al lavado de activos, de forma que se pueda introducir dinero ilícito en el sistema económico.

Ahora bien, sobre el tipo penal de lavado de activos, es preciso referir que, en efecto, el proceso de su criminalización a nivel internacional se inició a finales del siglo pasado, con dicho propósito le correspondió a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias

Psicotrópicas suscrita en Viena en noviembre de 1988, definir su utilidad estratégica.

Para el desarrollo de ese objetivo específico se priorizó como plan la inclusión en la normatividad interna de cada Estado, de un nuevo delito caracterizado por una configuración típica autónoma y flexible, suficiente para contener las distintas y seguidas etapas que conforman la complicada realización de un proceso ilegal de lavado de activos, a fin de evitar el fortalecimiento y expansión de las organizaciones criminales.

Precisamente, el aporte de la presente investigación residió en poder explicar la falta de una regulación normativa penal para poder sancionar a quienes emplean las criptomonedas en las operaciones derivadas del tipo penal de lavado de activos.

1.2. Antecedentes

A. Estimados:

(Vargas-Nieto, 2020) con su investigación titulada: “Criptoactivos y las normas antilavado”. Ha establecido como su nivel de investigación el de carácter explicativo, de tipo jurídico dogmático, de diseño no experimental, asimismo plantea que la problemática que existe en relación con la naturaleza de los criptoactivos, ya que estudia los elementos que deben cumplirse para que un objeto sea denominado moneda o dinero.

Como conclusión, refiere que: “se demuestra que se le debe dar el tratamiento de un bien intangible, y que con la tipificación actual del delito de lavado de activos en la Ley 599 de 2000 es posible investigar y sancionar a quien pretenda dar apariencia de legalidad” (p. 133).

Del citado antecedente, podemos referenciar que sí es factible una regulación normativa sobre las monedas digitales, a efectos de que la legislación penal pueda tutelar, de mejor manera, el sistema

económico, si es que consideramos a este como un bien jurídico a proteger.

(Aldana, 2019) con su investigación titulada: “El delito de blanqueo frente al fenómeno de las criptomonedas”; de nivel de investigación descriptivo, de tipo jurídico dogmático, de diseño transversal, siendo su conclusión fundamental la siguiente:

- “En comprensión de la evolución y aceptación de las criptomonedas, como parte de una era de economía virtual, se logra entender la necesidad de adaptar los ordenamientos jurídicos a su uso” (p. 138).

(Cerna, 2018) con su tesis titulada: “El uso de las criptomonedas como medio para la impunidad del delito de lavado de activos”; de nivel de investigación descriptivo, de tipo jurídico dogmático, de diseño no experimental, siendo su conclusión más relevante la siguiente:

- “Las criptomonedas son monedas virtuales que basan su funcionamiento en la tecnología blockchain, la cual cuenta con ciertas características especiales, las cuales permiten que las operaciones realizadas con criptomonedas se encuentren encriptadas, lo cual dificulta la identificación de los usuarios” (p. 158).

De esta forma, para el citado autor, las criptomonedas cumplen una forma de transacción que posibilita el intercambio de bienes y servicios de manera más rápida, pero que también puede configurarse como un elemento para ocultar operaciones financieras vinculadas al lavado de activos.

1.3. Formulación del problema y justificación del estudio

1.3.1. Formulación del problema

a) Problema general:

¿Cuáles son los factores dogmáticos que deben aplicarse para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano?

b) Problemas específicos:

- ¿Qué factores criminológicos inciden para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano?
- ¿Cómo la política criminal del Estado incide para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano?
- ¿De qué manera se regula en el Derecho Comparado a quien emplea criptomonedas para lavar activos?

1.4. Justificación del estudio

- **Justificación teórica:** La investigación se justifica, desde un ámbito teórico, en la medida que propuso el estudio de un tema escasamente desarrollado en nuestra doctrina nacional, como es el hecho de abordar la forma en que las criptomonedas pueden ser utilizadas para realizar operaciones vinculadas al lavado de activos. Inclusive, a nivel del derecho comparado, es un tema escasamente abordado.
Y adquiere mayor relevancia, en la medida que, el tema abordado es bastante novísimo en nuestra realidad dado que no se ha estudiado de manera profunda en la doctrina nacional, pero ello no significa que actualmente no se den casos en donde se utilicen las criptomonedas para estos fines vinculados al lavado de activos. Por ello, ha sido fundamental poder estudiar las corrientes teóricas tanto del tipo penal de lavado de activos como de las criptomonedas.
- **Justificación Metodológica:** La investigación se justificó a nivel metodológico, ya que para su desarrollo empleó como instrumento de investigación la guía de entrevista a profundidad a expertos en la

materia, de modo que dicho instrumento ha sido elaborado de acuerdo a las variables y los indicadores de estudio.

- **Justificación de relevancia social:** La investigación beneficia desde un punto de vista general a la sociedad, ya que permite que pueda combatirse de una manera más efectiva las conductas criminales asociadas al delito de lavado de activos cuando se emplean las criptomonedas, que, por sus características, hace que sea muy complejo rastrear el origen del dinero, generando conductas impunes.

1.5. Antecedentes relacionados con el tema

(Navarro F. , 2019) con su artículo científico titulado: “Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero”, presentada a la Revista de Ciencias Penales y Criminología. Ha establecido como su nivel el de carácter explicativo, de tipo jurídico comparativo y propositivo, de diseño no experimental, fijando como su objetivo: el análisis criminológico y político criminal del recurso a determinadas criptomonedas para el blanqueo de dinero proveniente de actividades delictivas, dificultando mediante su uso la persecución del delito, siendo su conclusión fundamental la siguiente:

- “Los avances provenientes del entorno blockchain son ya indiscutibles. Como lo son los aportes que van a provenir de la inteligencia artificial y de la computación cuántica. Es más, se apunta que, en realidad, es incorrecto hablar de tecnología disruptiva, pues se trata de tecnología fundacional” (p. 109).

(Prado, Lavado de activos mediante criptomonedas en el Perú: problemas y alternativas, 2019) con su investigación titulada: “Lavado de activos mediante criptomonedas en el Perú: problemas y alternativas”; de nivel de investigación explicativo, de tipo jurídico dogmático, de diseño no experimental, siendo su conclusión esencial:

- “Cabe, por tanto, sostener, a modo de colusión, que la actual normativa nacional que reprime las operaciones del lavado de activos, requiere ser interpretada con una lectura hermenéutica progresista” (p. 124).

(Béjar, 2019) con su investigación titulada: “Análisis legal, contable y tributario de las posibles transacciones a ser realizadas con criptomonedas por personas naturales y jurídicas en el Perú”, presentada a la Universidad ESAN, para optar el grado de Magíster en Derecho Corporativo; de nivel de investigación explicativo, de tipo jurídico propositivo, de diseño no experimental y transversal, arribó a la conclusión fundamental:

- “Respecto a los aspectos legales de las transacciones realizadas con criptomonedas, se encuentra que las leyes peruanas, no hace ningún tipo de pronunciamiento respecto al tema; sin embargo, en el desarrollo del presente trabajo se ha considerado estudiarla para fines dogmáticos” (p. 121).

Esta investigación ha tenido una relación con la presente, en la medida que ha estudiado el fenómeno de las criptomonedas y cómo estas se emplean para realizar transacciones financieras y cómo se introducen al mercado bursátil. Se pudo evidenciar que, en la actualidad, las criptomonedas están utilizándose cada vez con mayor frecuencia.

1.6. Presentación de objetivos general y específicos

1.6.1. Objetivo general

Analizar cuáles son los factores dogmáticos que deben aplicarse para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano.

1.6.2. Objetivo específico 1

Analizar qué factores criminológicos inciden para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano.

1.6.3. Objetivo específico 2

Analizar cómo la política criminal del Estado incide para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano.

1.6.4. Objetivo específico 3

Analizar de qué manera se regula, en el Derecho Comparado, a quien emplea criptomonedas para lavar activos.

1.7. Limitaciones del estudio

En la tesis presentada, la limitación fundamental ha sido la imposibilidad de acceder a mayores fuentes de carácter bibliográfico, toda vez que no ha sido factible citar a mayor número de autores, por cuanto, el tema en cuestión recién viene desarrollándose a nivel de la doctrina nacional e internacional.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Bases teóricas relacionadas con el tema

2.1.1. Antecedentes y generalidades

A. Marco histórico del tipo penal de lavado de activos.

El lavado de activos tiene varias denominaciones según cada Estado; en Estados Unidos se le denomina *money laundering*; en México, operaciones con recursos de procedencia ilícita; en Brasil, lavado de bienes; en Venezuela, legitimación de capitales; en Chile y Ecuador, como lavado de dinero; en Perú, Colombia y Argentina, como Lavado de activos; en España y Panamá, blanqueo de capitales; en Uruguay, blanqueo de dinero.

Es Estados Unidos, a partir del caso más difundido “Al Capone”, en el año 1931 fue declarado culpable por los delitos de evasión fiscal y venta ilícita de alcohol; tras estos sucesos, las otras mafias criminales a fin de evadir a la justicia, “optaron por crear negocios de fachada como las “lavanderías”, con el fin de aparentar que sus grandes sumas de dinero que poseían producto de actividades criminales, provenían del servicio de lavado de ropa que hacían” (Caro, 2018, p. 17).

En ese recuento o *íter* legislativo, puede referenciarse lo siguiente:

a) El primer antecedente legislativo del delito del lavado de activos se halla en la legislación de los Estados Unidos. En el año 1986 se dio la Ley de Control de Blanqueo de Capitales (*Money Laundering Control Act*).

b) La Convención de las Naciones Unidas de 1988, conocida como Convención de Viena, es el primer instrumento jurídico internacional de lucha contra el lavado de activos, específicamente proveniente del tráfico ilícito de drogas.

c) Convenio de Estrasburgo de 1990, denominado Convenio Relativo al Blanqueo, Identificación, Embargo y Confiscación de los Productos del Delito, celebrado el 8 de noviembre de 1990, en la ciudad de Estrasburgo.

De otro lado, para el profesor (Urquiza, 2016) “la necesidad de tipificar el delito de lavado de activos, proveniente del tráfico de drogas, surgió en los años ochenta, luego de la realización de diversos tratados y convenios internacionales sobre la materia, en especial del Convenio de Viena, de 1988” (p. 140), en el que se legitimó la imposición de sanción penal para los actos de conversión, transferencia, ocultamiento o traslado de dinero proveniente de la comisión de un delito previo grave. En este mismo año, en el Comité de Basilea se generaron diversos principios de lucha contra el lavado de activos, recomendando al sistema financiero adoptar medidas preventivas.

En Perú, el Derecho Legislativo N° 736, publicado el 12 de diciembre de 1991, incorporó a nuestra legislación el delito de lavado de activos.

El 19 de abril de 2012 se publicó, en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Legislativo N° 1106, que derogó la Ley Penal Contra el Lavado de Activos -Ley N° 27765-, estableciendo nueva normativa sustantiva y procesal para la lucha contra el lavado de activos y otros delitos vinculados a la minería ilegal y crimen organizado. Mediante este Decreto, se busca mayor efectividad en la persecución de ilícitos penales.

En tal sentido, se puede identificar “como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de

legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito” (Gálvez, 2014, p. 39).

En el considerando 8° del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2001; la Corte Suprema de Justicia de la República establece lo siguiente:

“El lavado de activos es un delito que se expresa como un proceso de secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes”.

En la actualidad, la tendencia mundial en gran parte de los países, “es fortalecer la criminalización del lavado de activos, diversas razones así lo explican, entre las que cabe destacar la aceptación de la teoría de que poco vale atacar a los delincuentes si sus ganancias quedan intactas” (Prado, 2019, p. 175).

En el lavado de activos “se parte siempre de una situación en que la comisión del delito previo ha redundado en un incremento de la capacidad económica del autor, aunque tales ganancias corren el peligro de echarse a perder si se descubre cual es la procedencia de los bienes” (Mendoza, 2017, p. 34).

En consecuencia, las conductas adecuadas generadoras del efecto de consolidación por la vía de ocultamiento del origen son realizadas en el tipo de lavado de activos; de tal forma que, para el delincuente será valioso incentivo conocer que una vez consumado el delito, podrá acudir a la colaboración de terceras personas para mantener -o si es posible-incrementar las riquezas adquiridas mediante la comisión del delito previo.

Aspectos “que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, al afectar gravemente, a la vez que la legalidad de las normas de

procedimiento, la legitimidad social en que se sustentan estas últimas” (Lamas, 2016, p. 48).

B. Marco histórico de las criptomonedas.

Las criptomonedas, “tienen capacidad de funcionar como medio de pago y reserva de valor sin intermediarios o repositorios centralizados que consoliden, liberen y controlen en general los pagos, lo cual las hace revolucionarias, e históricamente ha evolucionado de forma progresiva” (Navarro, 2019, p. 133).

Consideramos que, las criptomonedas tienen un origen de reciente data, pero, en los últimos años ha incrementado su utilización, sobre todo en las operaciones financieras bursátiles y corporativas, como una forma alternativa al sistema clásico bancario.

Se menciona que “las criptomonedas no son las primeras monedas digitales, se usa dinero digital desde hace años, tarjetas de débito, crédito, transferencias, etc.” (Sánchez, 2018, p. 55). Sosteniéndose en la confianza del deudor, del Banco, del Estado y de los bienes que existen físicamente.

Así, “el concepto o idea de criptomoneda fue descrito por primera vez por Wei Dai, en 1998, cuando propuso la idea de crear un nuevo tipo de dinero descentralizado que usara la criptografía como medio de control” (Sánchez, 2018, p. 49).

Ahora bien, a modo de reflexión es preciso mencionar que, desde sus orígenes, el Bitcoin constituye un innovador medio de pago virtual que no depende de los monopolios impuestos por los Estados, sobre las políticas de control monetario.

2.1.2. Lavado de activos en el Perú

A. Delito de lavado de activos

Los artículos 1, 2, 3, del Decreto Legislativo N.º 1106, “Decreto Legislativo de Lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado” (vigente desde 19 de abril de 2012) permiten definir el delito de lavado de activos.

Constituyendo lavado de activos todas las actividades destinadas a ocultar la fuente o el destino del dinero o activos obtenidos a través de actividades ilícitas.

Tal cual, refiere (Gálvez, 2014) “significa la conversión de dinero clandestino en dinero curso legal, dinero sucio, dinero limpio, dinero escondido en dinero circulante en instrumentos financieros” (p. 17), mediante su colocación en el sistema bancario o la conversión de estas ganancias en otros bienes, transfiriéndolos con el propósito de ocultar su origen, encubrir su naturaleza y su propiedad, desapareciendo huellas y evidencias de su procedencia ilícita, evitando de este modo su decomiso o incautación.

En tal sentido, la lucha contra la criminalidad vinculada al lavado de activos genera el despliegue de diferentes instrumentos normativos del Estado, a fin de contrarrestar los efectos perniciosos del lavado de activos, que afectan no sólo a la circulación monetaria, sino también a otros ámbitos de la realidad.

El profesor (Prado, 2019) delimita como un “conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país- sea de modo transitorio o permanente- de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales” (p. 69).

De esta forma, “el lavado de activos consiste en lavar, blanquear o dar apariencia de legalidad a bienes que tienen su origen en la comisión previa de otros delitos graves” (Cerna, 2018, p. 75).

Por ello, puede afirmarse que “este efecto de consolidación se alcanza con las acciones que tienden al mantenimiento de las ganancias alcanzadas desvinculándolas de su origen delictivo” (Fabián, 1998, p. 72).

Estimamos que, esta forma de darle apariencia de legalidad constituye la esencia misma del blanqueo de capitales, como se le denomina en España, generando una afectación al sistema económico, ya que al introducirse dinero de procedencia ilícita esto influirá en la perversión de la circulación monetaria.

Destaca (Aranguez, 2000) que, en la actualidad, “la prevención y el control del lavado de activos como la interdicción y el decomiso de las ganancias ilegales constituyen pilares fundamentales de las estrategias contemporáneas contra la criminalidad organizada” (p. 66). Tal apreciación es correcta. Sobre todo, porque aquellas medidas de política se han caracterizado por representar en el presente, un doble objetivo básico consistente no solo en el castigo o sanción del autor como estrategia tradicional de carácter represivo, sino también en la prevención.

En sentido contrario, asumiendo que el autor de este tipo de delitos es generalmente una pieza fungible en la estructura criminal, ha generado que, por cuestiones político-criminales, la persecución del autor sea considerado en un segundo plano.

El elemento dominante considerado por muchos como herramienta realmente eficaz en la estrategia de lucha, tiene un carácter esencialmente preventivo, consistente en la persecución de las ganancias obtenidas por medio de la comisión de hechos delictivos, que constituyen el núcleo de las organizaciones criminales.

En efecto, el proceso de criminalización internacional del lavado de activos inicia a finales del siglo XX, correspondiendo con dicho propósito, a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrita en Viena en noviembre de 1988, definir su utilidad estratégica. Esta Convención, planteó como uno de sus objetivos principales la promoción de espacios para detectar, neutralizar o bloquear los procedimientos y prácticas de acumulación, aseguramiento y reinversión de las ganancias de origen ilícito. Es decir, “de todas aquellas operaciones o transacciones económicas, comerciales o financieras que se estructuraban y aplicaban para proveer de una apariencia de legitimidad a los ingresos ilegales provenientes de delitos de criminalidad organizada como el tráfico ilícito de drogas” (Abanto, 2017, p. 42).

Dicha Convención, también elaboró políticas asociadas al aspecto preventivo, en los sectores altamente sensibles a las operaciones de lavado de activos como la intermediación financiera; e, igualmente, “que potenciaran la utilidad de las prácticas de cooperación internacional para la detección e intervención oportuna de los capitales delictivos que fuesen colocados en el amplio escenario de una economía cada vez más globalizada” (Aldana, 2019, p. 35).

Consecuencia de los objetivos trazados y políticas adoptadas, el impacto formal de la Convención de Viena en el derecho interno de los Estados “comenzó a notarse en la primera década del presente siglo, a través de un heterogéneo proceso de asimilación o adaptación de sus sistemas normativos a las distintas políticas y estrategias que aquella había sugerido” (Blanco, 2012, p. 86).

Es así que, en un periodo cercano a los treinta años de haberse suscrito, se configuraron en relación al desarrollo legal interno

de las operaciones de lavado de activos, dos modelos de regulación muy diferentes, pero muy conexos entre sí.

Uno de carácter administrativo, con fines de promover y supervisar los programas de medidas de prevención de las conductas ilícitas; y otro, de naturaleza puramente punitiva, con fines de concordar la tipificación y el procedimiento de investigación y juzgamiento.

Cabe sostener que en la actualidad “el legado normativo de la Convención de Viena se ha materializado en un nutrido catálogo de convenios de trascendencia universal, regional o subregional, que han ido delineando y consolidando las coordenadas definitivas de la política criminal internacional contra el lavado de activos” (Abanto, 2017, p. 55).

Asimismo, las políticas y estrategias de prevención y control de lavado de activos, advierten un cambio en la implementación y especialización junto a otros programas globales en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y corrupción de los sistemas.

Esto se corrobora con las recomendaciones y decisiones anti lavado incorporadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y contra la Corrupción (Convención de Mérida). Igualmente, con las realizadas en las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera internacional (GAFI).

El acogimiento global de las medidas de política criminal contra el lavado de activos, se explica por su coherencia estratégica relacionado al aspecto económico; pues, la hipótesis central que homologó la criminalización internacional del lavado de activos “fue lo coherente de su visión acerca de que la prevención y el control de la criminalidad organizada era en esencia un problema económico” (Blanco, 2012, p. 29).

Esto es, que las modalidades de crimen organizado se asemejan en realizar actividades económicas de ejecución continua, integrando redes adaptables de producción, comercialización y consumo; pero, impulsados y aprovechados cabalmente por organizaciones de línea empresarial.

Así, todo plan preventivo o represivo del crimen organizado, debe iniciar por desactivar sistemas y esquemas operativos de fomento, promoción y utilización de bienes y servicios ilegales. Es decir, “las que fueran eficaces y eficientes para neutralizar o limitar, paulatinamente, las oportunidades y posibilidades de movilidad, aplicación o reproducción de los propios capitales ilegales que generaban las organizaciones criminales” (Abanto, 2017, p. 82).

De esto modo, resulta obvio afirmar que el principal impacto de la eficacia de las acciones de control, preventivo o represivo, será la reducción de las capacidades y fortalezas de las “empresas” criminales.

Este enfoque económico, “dotó de solidez técnica a la política criminal contra el lavado de activos y le otorgo credibilidad internacional, convirtiéndola en la principal herramienta criminológica y criminalística de todo programa contemporáneo contra la delincuencia organizada transnacional” (Abanto, 2017, p. 38).

B. Aspectos doctrinales sobre el delito de lavado de activos

El dinero convertido finalmente ingresa al sistema financiero para alterar el orden y estatus quo del sistema económico en general, ya que es generado por un sistema desconocido para el mercado, haciendo que las personas que incurran en el lavado terminen haciendo un capital “negro” que se blanquea con fines de engaño a la autoridad financiera.

Asimismo, debe mencionarse que la naturaleza del bien jurídico del delito de lavado de activos es bastante discutible en sede

jurisprudencial, toda vez que existen diferentes perspectivas para abordar la naturaleza de este bien, por ejemplo, “existe una tendencia bastante aceptada en señalar que la naturaleza correcta del bien jurídico en el delito de blanqueo de capitales viene a ser el ordenamiento fiscal, lo cual podría considerarse como improbable para su concretización” (Abanto, 2017, p. 82). Claramente se puede mencionar que, sobre la teoría del bien jurídico del delito de lavado de activos, existen diferentes posiciones doctrinarias, pero que, en nuestro país, se ha ido adoptando más por el orden socioeconómico, como bien jurídico que puede ser materia de tutela en estos delitos.

Y es que “muchas veces se trata con países que auspician el blanqueo de capitales producto de los paraísos fiscales, por lo que será importante la forma en que debe plantear la política del Estado, un determinado país en su ordenamiento jurídico” (Abanto, 2017, p. 81).

C. Bien jurídico protegido.

Habiendo señalado que, el lavado de activos es toda operación patrimonial, comercial o financiera con el objetivo de legalizar recursos, bienes y servicios cuyo origen es ilícito. El mayor inconveniente que causa su interpretación es la determinación del bien jurídico protegido, discusión que espontáneamente genera apasionadas polémicas a nivel doctrinal, permitiendo plantear diversas posturas.

- **La salud pública:**

La crítica a esta posición “se fundamenta en que el sustentar como bien jurídico protegido a la salud pública implicaría incurrir en un grave error de índole metodológico al confundir el bien jurídico protegido con la *ratio legis* o la razón incriminatoria de la infracción” (Pariona, 2017, p. 18).

- **La administración de justicia:**

Otra perspectiva del bien jurídico cautelado en el delito de lavado de activos, lo constituye la administración de justicia; pues, con la ocultación de los bienes se impide el cumplimiento de sus funciones, obstaculizando el descubrimiento y enjuiciamiento de los hechos. Pues, el núcleo del injusto penal tendría como finalidad evitar y obstaculizar la identificación de los bienes o activos obtenidos, ocultando su origen e impidiendo el descubrimiento del delito. Hecho que podría calificarse como una modalidad de encubrimiento, particularizada por ser posterior al evento delictivo.

(Frisancho, 2010) afirma que “el delito de lavado de dinero colisiona principalmente con la administración de justicia, pues se trata de una forma especial de encubrimiento real. Es decir, estas conductas conforman los diversos modos de ocultar los efectos de un hecho punible, perjudicando así la recta y oportuna acción de la justicia” (p. 81).

- **El orden socioeconómico:**

Doctrinariamente, es un criterio mayoritario que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, es el orden socioeconómico, entendido como el interés del Estado en el mantenimiento del orden legal del sistema económico. Así, “tanto en su conjunto como en sus ordenaciones parciales, comprendiendo también el interés del individuo en particular de los bienes de consumo y el desarrollo de una actividad cuya finalidad es el lucro” (Blanco, 2012, p. 81).

(García, 2019) enseña que “el bien jurídico está constituido por la expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se puede por operaciones o transacciones realizadas realmente con las reglas del libre mercado, de

manera que los bienes no tienen una procedencia delictiva, sino que se ajustan a las reglas del tráfico jurídico-patrimonial” (p. 144).

Esta vertiente doctrinal alega que el lavado de activos altera el sistema económico y financiero al integrar recursos obtenidos a un valor muy por debajo en relación a las actividades lícitas. Por ello, la reintroducción de activos ilícitos en la actividad económica alteraría el desarrollo normal del mercado.

(Del Carpio, 2011) reconoce que “el orden socioeconómico puede constituirse en el bien jurídico protegido por el delito del blanqueo de bienes ya que no puede olvidarse que alguna fase específica del blanqueo de bienes, en algunos casos concretos, es beneficiosa para el orden socioeconómico” (p. 81).

Asimismo, es sujeto de objeciones; porque se señala que no siempre el lavado de dinero genera disfuncionalidad y deterioro del sistema económico; contrariamente, en algunos casos puede generar consecuencias positivas para la economía, ejemplo, ofertas más amplias de servicios y bienes, creación de más puestos de trabajo “y la posterior disminución de los índices de desempleo, el equilibrio en la balanza de pagos de un país, la implementación de obras, bienes y servicios en diversos sectores de la economía en los que inviertan los capitales” (Abanto, 2000, p. 48).

Desde la óptica metodológica, y considerando el nivel logrado por la teoría del bien jurídico, se destaca que orden socio-económico, “más que constituir un auténtico objeto de protección, representa solo un objetivo político-criminal de corte valorativo-ideológico que reúne tras un rotulo común una serie de figuras delictivas” (Gálvez, 2014, p. 82).

- **La licitud de los bienes que circulan en el mercado o la libre competencia:**

A nivel de la doctrina comparada, el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos debe ser la licitud de los bienes circulantes en el mercado, y debe ser protegida en relación a los de origen delictivo. Este bien jurídico obedece a una naturaleza colectiva, antes que individual. Constituyendo presupuesto y condición para el mantenimiento del orden socio-económico, que los bienes circulantes en el mercado sean lícitos; la cual debe ser amparada frente a la inclusión de bienes con causa criminal.

Pues, debe tenerse presente que todas las actividades económicas deben ser realizadas en igualdad de condiciones y oportunidades, debiendo ser amparadas solo aquellas que se desarrollan dentro del marco normativo.

(Gómez, 2019) señala que “el blanqueo debe ser castigado no solo porque favorece el enriquecimiento de los que han cometido un previo delito grave y, por tanto, induce a su comisión como forma de obtención de un lucro, sino porque afecta directamente el funcionamiento de la economía de mercado y el control del mismo” (p. 185).

- **Bien jurídico pluriofensivo:**

Estos bienes jurídicos serían el orden socioeconómico y la administración de justicia. En el Perú, hay pronunciamientos favorables en pro de este enfoque, al respecto, (Prado, 2014) señala que, el lavado de activos “es un delito pluriofensivo que compromete a varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e,

incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública” (p. 14).

En tal sentido, este tipo de delitos tienen claramente un sentido pluriofensivo, ya que no sólo se afecta la circulación del dinero, sino también el orden socioeconómico, así como también la salud pública, la competencia económica adecuada o lícita, entre otros aspectos.

(Bramont-Arias, 2017) precisa “es un delito pluriofensivo, en el que el bien jurídico de protección principal sería el orden socioeconómico y, dentro del mismo, específicamente se vería afectado con la circulación de bienes ilícitos” (p. 18).

D. Base normativa del tipo penal de lavado de activos:

En el Perú, el lavado de activos, registra sus antecedentes en el concepto lavado de dinero tratada originariamente de este modo, en alusión a las transacciones financieras sospechosas, amparadas en el conocimiento de la legislación internacional a partir del 20 de noviembre de 1988, fecha en la cual se suscribe la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, donde es aprobada la moción que permite fiscalizar el tráfico ilícito de drogas. Siendo, esta la primera vez que a nivel internacional se impone la obligación de criminalizar el lavado de activos, pero únicamente respecto al tráfico ilícito de drogas.

El delito de lavado de activos previsto en los artículos 1, 2, 3, del Decreto Legislativo N° 1106, conservó la estructura básica regulada en la anterior Ley N° 27765 del 20 de junio de 2002, denominada “Ley Penal contra el Lavado de Activos”.

E. Elementos objetivos del tipo penal de lavado de activos

a) Tipicidad objetiva:

En la presente investigación, se abordará el estudio de las modalidades típicas del tipo penal de lavado de activos:

- **El que interviene en actos de conversión o transferencia:**

Es el proceso de transformación “que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito, siendo el resultado un bien total o parcialmente distinto del originario” (Abanto, 2017, p. 48). La transformación o conversión de bienes, es susceptible que puedan adquirir formas de sustitución por otros de distinta naturaleza o seguir conservándola parcial o totalmente, creando y configurando aspecto de licitud. Para su configuración, basta modificar su situación jurídica o darle figura de legitimidad.

Resulta intrascendente si la conversión puede revertirse o no; por ejemplo, la conversión material de joyas de oro en barras o lingotes; las cuales pueden darse por adición o supresión de una parte de la cosa; o también puede sobre lo inmaterial o ideal, ejemplo, “el depósito de dinero en efectivo en un banco que se transforma en un crédito, a la adquisición de bienes muebles o inmuebles con dinero en efectivo de origen delictivo” (Hinostroza, 2009, p. 50).

La conversión se presenta en cualquier fase del circuito económico, siendo irrelevante el segmento donde ocurra; pues, puede darse a nivel de producción, circulación o consumo de bienes y servicios. En tal sentido, “la inversión no requiere que los capitales o bienes que se emplean tengan toda una procedencia delictiva, también pueden invertirse

y actuar de manera conjunta tanto capitales y bienes provenientes de la comisión de un delito como bienes y capitales de origen lícito” (Mazuelos, 1996, p. 59).

Desde una óptica social, la conversión y la legitimidad de los bienes permiten a la criminalidad disfrutar de sus bienes y una protección legal de interés, ello cuando logra invertirlo en otras actividades económicas lícitas.

El proceso de conversión requiere que el autor sea el que posee el dominio material de los bienes o que físicamente pueda disponer de ellos; siendo suficiente que se acredite estar en condiciones de transferirlos empleando variados mecanismos; por ejemplo, invirtiendo en una Bolsa de Valores.

En la doctrina comparada se propone que la modalidad del acto de conversión constituye un delito de resultado, “al existir una separación espaciotemporal entre el bien o bienes provenientes del delito y el bien que se transforma o finalmente se convierte, consumándose esta modalidad típica cuando existe otro bien –total o parcialmente- o se denota al bien de una apariencia de licitud” (Gálvez, 2014, p. 72).

Se configura la tentativa cuando los actos dirigidos a la conversión no alcancen el objeto de fingir la licitud o la transformación material del bien. En suma, el delito de lavado de activos es un delito instantáneo.

La utilización del término transferencia, está referido al traslado de los bienes de una esfera jurídica a otra, independientemente de la existencia o no en el cambio de la titularidad sobre un bien o se trate simplemente de transferencia de posesión.

Jurídicamente, “si transferencia se entiende de manera semejante a transmisión, se puede deducir como traspaso de un derecho de una persona a otra, conservando este su identidad; por ejemplo: operación por la que se traslada una cantidad de dinero de una cuenta bancaria a otra” (Fabián, 2006, p. 48).

Los actos de transferencia implican transmisión y traslado de bienes; la transmisión se refiere a “la salida de los bienes del propio patrimonio, para incrementar el de otra persona” (Caro, 2016, p. 88); cuando la transmisión de bienes es a la misma persona, no configura un acto de “transferencia” sino de “conversión de activos”. La transmisión realizada bajo cualquier forma, cesión o traspaso de capitales a terceras personas puede ser a título gratuito u oneroso y contener una transferencia del dominio o propiedad, de la posesión o de la simple tenencia.

- **El que interviene en actos de ocultamiento y tenencia:**

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106, contiene otra variante del lavado de activos consistente en adquirir, utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder las ganancias, cosas o beneficios provenientes del delito previo. En este sentido, adquirir es sinónimo de comprar, pero, siempre a título oneroso, ejemplo: el adquirente de una vivienda construida con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. Utilizar, es aprovecharse de un bien mueble o inmueble, sin que previamente los haya comprado o alquilado.

Las conductas de utilizar y administrar, consisten en la explotación o aprovechamiento del bien. Es

necesario que el autor “le saque provecho, sacarle el máximo rendimiento para sí o para un tercero y, en esos términos, también debe suponer un incremento patrimonial. La administración ilícita corresponde a los actos de gestión o manejo, de iure o de facto, del patrimonio propio o ajeno que tiene un origen delictivo” (Páucar, 2012, p. 49).

Los verbos guardar, custodiar, ocultar o mantener en su poder son variantes en relación a la posesión o tenencia de un bien. En estas, el agente no se limita a tener el bien a su disposición, sino que realiza prestaciones de hacer, de grado diferente; a fin de conservarlos fuera de los riesgos propios del medio social (sustracción, extravío, deterioro) y legal (incautaciones, decomisos, etc.).

Así, el verbo mantener conlleva una conducta de tracto sucesivo, un delito permanente. Por lo que, no debe diferenciarse subjetivamente entre recibir y mantener en su poder.

A entender de (Blanco, 2016) “guardar, custodiar o mantener en su poder son mínimos, mientras que el ocultar es una forma de posesión, pero con las características de tenerlo en un lugar de difícil descubrimiento” (p. 29). Recibir es tomar algo que ingresa, es el inicio de la tenencia material y efectiva -transitoria o permanente- del bien de origen delictivo, en este caso, se aplicará a los supuestos a título gratuito, pues, los casos a título oneroso encuadran en el verbo adquirir.

El artículo 5 del Derecho Legislativo N° 1249, publicado 26 de noviembre de 2016, introduce modificaciones en la modalidad delictiva de los actos

de ocultamiento y tenencia introduciendo como comportamiento típico el verbo rector “poseer”.

Esta sería una modificación inútil, pues este ya se encontraba reglado en la norma donde se hacía referencia expresa a la modalidad “mantiene su poder”. Lo que sí es relevante, y preocupa, es la supresión en este artículo del elemento de tendencia interna trascendente del tipo.

Este efecto, suprime del tipo objetivo la referencia a que el comportamiento típico realiza “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incitación o decomiso” (Lamas, 2017, p. 49).

Esta supresión genera el riesgo de sanción de un comportamiento que podría no tener contenido delictivo, pues el contenido del injusto del delito de lavado de activos está dado por el significado de las acciones orientadas a brindar apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo.

- **El que transporta, traslada, ingresa o saca del país dinero o instrumentos financieros negociables emitidos al “portador” de origen ilícito:**

A las dos formas delictivas (actos de conversión y transferencia y actos de ocultamiento y tenencia) reguladas en la ley anterior, se agrega una tercera forma fijada en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1106, referida el transporte, traslado, ingreso o salida por el territorio nacional de dinero o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, de origen ilícito.

La estructura de los artículos 1, 2 y 3 de la citada norma, conlleva a determinar la relación objetiva entre la conducta de convertir y transferir con el hecho

de evitar identificar los bienes y ganancias, o también su decomiso o incautación. De este modo, no es suficiente cerciorarse que el supuesto concreto ocurrió por separado.

Contrariamente, “es indispensable que se compruebe la idoneidad objetiva de las conductas descritas: transferir o convertir para evitar la identificación de los bienes o ganancias provenientes del delito” (Peña, 2009, p. 123).

- **El objeto material del delito:**

El Decreto Legislativo N° 1106, sobre el objeto material del delito, alude al dinero, bienes, efectos o ganancias.

Así, “las ganancias son los bienes que constituyen las consecuencias económicas de la comisión de un delito, ya sea de manera directa o indirecta. En la determinación de las mismas hay que deducir todos los gastos que han sido invertidos por el autor en la comisión del ilícito penal” (Abanto, 2015, p. 48).

En cuanto a los bienes, estos deben entenderse como sinónimo de objetos o de derechos susceptibles de ser valorados económicamente. Aunque, el citado Decreto alude al dinero, efectos o ganancias, lo correcto es usar genéricamente el término “bien”, que no solo es una cosa material, sino que también puede ser cualquier otro objeto o cosa inmaterial susceptible de ser transmisible legalmente y gozar de un valor económico.

Esta noción sobre bienes, calza en el artículo 1° de la Convención de Viena; pues, de este modo no ingresan a la categoría de bienes comprendidos en el delito de lavado de activos, los objetos materiales e inmateriales sin valor económico.

Ahora, el termino dinero está referido a billetes y monedas, que circulan, se usan y aceptan de modo ordinario como medio de intercambio en el país que la emitió.

Conforme a la ejecutoria suprema del 26 de mayo de 1998, en el Expediente N° 4174-96-Junín, los efectos serían los documentos de crédito, valores en papel, títulos, sellos, estampillas emanadas de autoridad estatal, es decir, los instrumentos que representan valores económicos y tengan naturaleza negociable. Los efectos comprenden todos los objetos obtenidos como consecuencia de una conducta delictiva.

- **El objeto material el delito de lavado de activos debe tener un origen ilícito:**

El tipo penal exige que los bienes obtenidos sean consecuencia de la comisión de un delito grave, no precisando si es el mismo objeto material del delito previo; solo se exige que provengan o tengan su origen en la perpetración de un ilícito penal.

Como menciona (Prado, 2019), “no necesariamente tienen que proceder directamente del delito que los originó, sino que pueden provenir, a su vez, de un delito de blanqueo de capitales” (p. 144). Puede darse un lavado de activos en cadena o sobre bienes que ha sustituido previamente a otros provenientes directamente de los delitos fuente.

- **Sujetos activo y pasivo:**

Aún, cuando el delito de lavado de dinero tiene una estructura compleja de criminalidad organizada de tipo empresarial; su naturaleza es común o de sujeto activo indeterminado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en el A.P. N° 3-201/CJ-

116, precisa:

“Ahora bien, en cuanto a la autoría del delito de lavado de activos, pese a lo complejo de sus modus operandi, que involucra el tránsito de tres etapas sucesivas conocidas como colación, intercalación e integración, la ley penal no exige calidades especiales en el sujeto activo. Se trata, pues, de un típico delito común que puede ser realizado por cualquier persona, incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial del autor a los implicados, autores o partícipes, del delito que genere el capital ilícito que es el objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos” (Fundamento Jurídico Nro. 7).

Cualquier persona puede realizar las conductas descritas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106 (conversión o transferencia; ocultamiento y tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias y transporte, traslado, ingreso o salida del país de dinero o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” de origen ilícito).

(Reátegui, 2015) sostiene que, al tratarse de un delito de una forma agravada o especial de encubrimiento real, “el agente debe haber tenido participación en el delito precedente, en cuyo caso solo responderá penalmente por dicho ilícito penal, pudiendo actuar como persona natural o a través de la utilización de personas jurídicas, o también como cliente bancario o financiero” (p. 77); o sea, como oferente, empleando operaciones y servicios realizados por los financieros intermediarios.

Mientras que (Caro, 2016) señala: “al referirse al sujeto activo del delito de lavado de activos, que lo

puede ser cualquier persona que haga la función de receptor impropio de los bienes, dinero o ganancias de actividades ilícitas. Cabe señalar que el sujeto activo no es el autor del acto ilícito del cual provienen las ganancias, sino el que sabe de la procedencia, la sospecha o la presume” (p. 149).

(Prado, 2019) indica que, en el Perú, “no excluye ni impide que el autor del delito de lavado de activos pueda solo serlo también aquel que intervino en la comisión del delito precedente (fuente)” (p. 82); si es que los actos de ejecución posteriores a la movilización de los activos generados por su conducta previa, o luego de finalizados el proceso de lavado retorne a poder del autor, pero -ahora- con características de legitimidad, y potencial capacidad de inversión.

Generalmente, el lavado de activos se realiza por medio de organizaciones criminales, dedicadas exclusivamente a esta actividad o también con otros fines ilícitos; pero, es posible que estas acciones se lleven a cabo fuera de dicha organización, cuando el sujeto conoce que sus acciones constituyan lavado de activos, pero desconoce la existencia de una organización criminal. De ahí, la irrelevancia en la estructuración del lavado de activos, que el sujeto activo se encuentre incluido en una organización delictiva.

Sobre el sujeto activo, la parte final del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, refiere como posibilidad de considerar como autor del delito; y, en consecuencia, sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, a quien ejecutó o participó en las actividades criminales que generaron el dinero,

bienes, efectos o ganancias.

F. Regulación internacional sobre el lavado de activos

Los principales instrumentos normativos para combatir el tipo penal de lavado de activos son:

- a) Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- b) Reglamento modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)- Organización de los Estados Americanos (OEA). Reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves.
- c) Las cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera para el Lavado de Activos de Sudamérica (GAFISUD).
- d) Declaración de Principios de Basilia sobre prevención de la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal del Comité sobre Regulación y Supervisión Bancaria.
- e) Convención europea sobre blanqueo, seguimiento, secuestro y decomiso del producto del crimen.
- f) Convenio Centroamericano para la prevención y represión de los delitos de Lavado de dinero y activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Es obvio que estos instrumentos internacionales tienen una influencia importante en la mayor parte de países en donde se han suscrito y adoptado dichas medidas internacionales, tal es el caso de nuestro país, que en los últimos años ha tratado de fortalecer su sistema de lucha contra el lavado de activos, a efectos de combatir el fenómeno de la criminalidad vinculada al lavado de dinero de procedencia ilícita.

G. Lavado de activos y crimen organizado

La realidad criminológica de las conductas receptoras ha experimentado un cambio sustancial y, ahora bajo el nombre de lavado de activos o blanqueo de dinero, ciertas modalidades de receptación han pasado de la marginalidad a convertirse en una de las principales preocupaciones de políticos y juristas de todos los países.

Recientemente, el Grupo de Acción Financiera (GAFI), presentó en Europa una lista incluyendo a 29 países y territorios calificados como paraísos de lavado de dinero, dentro de esta se encuentran: Bahamas, Islas Caimán, Islas Cook, Dominica, Israel, Líbano, Liechtenstein, Islas Marshal, Nassau, Panamá, Filipinas, Rusia, Sentkis, Amebas y Sembitsu, Las Granadinas.

Se menciona que, “los sujetos involucrados en el lavado de activos generalmente no buscan invertir en función de la tasa de retorno más conveniente, sino disimular el origen ilegal de los fondos, invirtiendo en los lugares que permitan su reciclado” (López, 2018, p. 52).

Por su parte, Espinoza (1998) señala que consiste:

“en acciones ilícitas de intervenir en el proceso de lavado de dinero (dólares u otras divisas extranjeras) provenientes del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, convirtiendo en otros bienes o transfiriendo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos (p. 247).

A este concepto podríamos agregar que las conductas propias de lavado de activos, además de indagar disimular u ocultar el origen ilícito de los fondos o recursos provenientes de actividades delictivas como del narcotráfico, o la defraudación tributaria; también tienen como finalidad darles

la apariencia de licitud a los mismos.

Siendo su objetivo esconder el origen ilícito de los activos, y en el caso de la financiación del terrorismo, ocultar el destino del activo es promover un acto terrorista o ayudar económicamente a los integrantes de una organización terrorista; en ambos casos, el agente activo dificulta la detección oportuna del activo y su incautación por las autoridades.

Empero, en el delito de lavado de activos, el circuito por donde transitan los activos de origen ilícito suele ir desde la actividad delictiva generadora de los activos a la adquisición de bienes, en tanto que, en el delito de financiamiento del terrorismo, los activos van desde su origen delictivo o no, hacia una organización terrorista que emplea dichos fondos para solventar sus gastos ordinarios y desarrollar actividades terroristas.

Se considera al delito de lavado de activos como una infracción al Derecho Penal moderno, o, dicho de otra forma, al Derecho Penal económico y de la empresa, donde “la conducta delictiva surge a consecuencia de las organizaciones criminales, y por ello el lavado de activos a través de su fenómeno de expansionismo mundial resulta ser cercano al denominado Derecho Penal del enemigo” (Abanto, 2017, p. 88).

El fenómeno del lavado de activos se define por la legitimación aparente del título relativo a bienes provenientes de la comisión de delitos, o en todo caso, debería estar vinculado o conectado a alguna actividad criminal previa, y como se sabe, la idea –o recomendación– es que cada vez más los Estados decidan ampliar el catálogo de dichas actividades criminales precedentes.

Así, cuando el origen delictivo de lo obtenido no desaparece con el proceder de blanqueo, los bienes no quedan

legitimados, “sino que siguen siendo tan ilegítimos como antes de la operación, se efectúan una serie de actos u operaciones dirigidos a lograr, sobre el dominio de tales ganancias de origen ilícito, una apariencia de legitimidad” (Zúñiga, 2009, p. 41).

El lavado de activos o blanqueo de capitales, como delito contra el predominio del Derecho Penal.

“se trata de ocultar la vinculación de los bienes con el delito precedente (es decir, su origen ilícito), cumple una doble función para el individuo infractor (el beneficiario real que intervino en el delito previo), por un lado, aumenta los beneficios esperados del delito precedente, ya que se orienta a asegurarle el goce de los mismos; al tiempo que, por otro lado, disminuye los costes esperados de la pena establecida para aquel delito, ya que al ocultar su origen se evita que los bienes puedan ser utilizados como prueba del delito cometido (Bermejo, 2017, p. 288).

“En el fondo se trata de operaciones que tienden a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o el dinero, de manera que entren al mercado como si fueran ícitos” (Donna, 2000, p. 540).

En suma, desde la perspectiva legal, será posible calificar como delito de lavado de activos a los actos (legalmente previstos) que sean realizados dentro de un proceso dirigido a “preparar” el reciclaje, “pero también a los que constituyan el “retorno” de los activos de origen delictivo, reintegrándoseles al tráfico económico legal, completando el circuito del reciclaje” (Mendoza, 2017, p. 100).

El Acuerdo Plenario N° 7-2011-CJ-116 emitido por la Corte Suprema de la República, denominado “Delito de lavado de activos y medidas de coerción reales”, en su fundamento 8, respecto al concepto del lavado de activos señala:

“El lavado de activos es un delito que se expresa como un

proceso o secuencia de actos o etapas que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes. Al respecto, se suele señalar la realización sucesiva de actos de colocación, intercalación e integración, a los cuales la legislación penal vigente califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente”.

El fundamento 9, del citado Acuerdo Plenario, agrega:

“Por lo general las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de los ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva desplegada por un tercero o por el propio actor de las operaciones de legitimación de activos. Tales actos constituyen un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y constituyen, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado. Sin embargo, ésta clara distinción solo es factible y evidente en relación con actos iniciales de colocación –conversión– que se ejecutan con activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa”.

La tipificación y sanción del delito de lavado de activos pretende evitar que las acciones de las organizaciones criminales afecten las economías lícitas de los Estados, y pongan en riesgo su estabilidad, seguridad y soberanía, al afectar gravemente la legalidad de las normas de procedimiento que distinguen a sus intenciones.

Sobre este punto, por ejemplo, el Recurso de Nulidad N° 33-2014-Lima, del 29 de abril de 2015, en el tercer considerando, en relación a la conceptualización del delito de lavado de activos señala:

“El delito de lavado de activos se enmarca en una política criminal particularizada, en el sentido de que su tipificación penal en la codificación punitiva, responde a una necesidad esencialmente preventiva y sancionadora; a la vez, de cerrar

el circuito delictivo de aquellas actividades típicamente lesivas para los bienes jurídicos individuales y colectivos preponderantes, en cuanto a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, proxenetismo y otras figuras delictivas graves, que reportan ingentes sumas de dinero a sus agentes”.

En el lavado de activos el escenario de su comisión está fijado en que el delito previo permitió incrementar la capacidad económica del autor, “aunque tales ganancias corren el peligro de echarse a perder si se descubre cual es la procedencia de los bienes” (Prado, 2019, p. 58).

Así, para el posible autor de delitos graves, es básico saber que una vez consumado el delito podrá recurrir a la ayuda de otras personas, “que libremente le ayudaran a mantener o incluso incrementar las riquezas obtenidas en la comisión del delito previo, eliminando o reduciendo el peligro de pérdida que pesa sobre ellas” (Ragués, 2009, p. 134).

Las figuras penales varían, pero el objetivo es el mismo: “prevenir y/o evitar el conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran incorporar al producto bruto nacional de cada país, de forma transitoria o permanente, los recursos, bienes y servicios que se originan en actividades delictivas” (Bauché, 2006, p. 32).

Cuando importantes sumas de dinero en efectivo son transferidas de un Estado a otro en forma subrepticia, lo que provoca es la fuga de capitales descontrolados, y es sabido que, en muchos casos, la tentación de captar flujos de capitales generadores de riqueza –sin indagar su origen ni procedencia– es de alguna manera muy grande. Ello “alcanza además a un problema ético y político, pues en un Estado de Derecho no se debería admitir el crecimiento de la economía con capitales de apariencia legítima, pero de verdadero origen espurio” (Lamas, 2019, p. 49).

La gran polémica doctrinal en la legislación comparada es, si el delito de lavado de activos es una figura jurídica accesoria, “en el sentido de aprovechamiento o favorecimiento del delito fuente, o si se trata de un agotamiento del mismo, esto quiere decir que el sujeto activo del delito no solo realiza todos los elementos del tipo, sino que además consigue la pretensión que perseguía al realizarlos” (Lamas, 2011, p. 33).

Por su parte, (Ambos, 2012) “ha corroborado en un estudio comparativo sobre la influencia de la normativa internacional antilavado en la legislación nacional de los países suscriptores de tales instrumentos multilaterales” (p. 145), siendo que el citado autor propone una clasificación típica operativa que comprende tres tipos básicos del lavado de dinero:

- a. La conversión o transferencia de bienes patrimoniales de procedencia ilegal con una determinada finalidad (tipo penal de intención en relación a un determinado propósito);
- b. La ocultación o el encubrimiento de la real condición, del origen, de su disposición, de los derechos sobre ellos, etc. (tipo penal de encubrimiento);
- c. La adquisición, posesión o uso de los bienes (entiéndase ya lavados o reciclados) a reserva de los principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de orden jurídico (tipo penal de adquisición o de posesión).

El delito de lavado de dinero se desarrolla usualmente mediante la realización de varias operaciones, encaminadas a encubrir cualquier rastro de origen ilícito de los recursos. Su protección, no es sobre los titulares de los derechos sobre los bienes de procedencia delictiva, sino de las condiciones del tráfico de los bienes en el mercado. Mientras que “la receptación encuentra su desvalor penal específico en el hecho de reducir o suprimir las posibilidades de ubicación y devolución de los bienes despojados ilegalmente” (García,

2007, p. 151).

La configuración del delito de lavado activos “requiere solamente que tanto los actos de conversión o transferencia como los actos de ocultación o tenencia, se enmarquen en un proceso dirigido a lavar activos de procedencia delictiva” (García, 2007, p. 495).

Cabe indicar que, el Perú no es considerado un paraíso fiscal para el lavado de dinero, porque su sistema financiero no es atractivo en términos económicos; pero, también porque está catalogado como un país en la cual se produce y transforma la droga en su fase inicial.

Sin embargo, no es menos cierto que se lava dinero, por cuanto “hay organizaciones vinculadas al tráfico de drogas que operan en el territorio nacional, pese a lo cual, curiosamente, no hay un solo caso en el que se haya producido una sanción judicial por este tipo de actividades” (Ugaz, 2000, p. 90).

Asimismo, debemos de tener en consideración que el camino que allana el lavado de activos es el nivel de informalidad que impera en el sistema económico del país.

En el Derecho comparado podemos citar el caso de Argentina, que en el artículo 278 de su Código Penal sanciona a quien:

“Convirtiere, transfiere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

Disposiciones muy parecidas existen en otros países, como es el caso, por ejemplo, del s 261 del StGB alemán o de las

secciones 1956 y 1957 del U.S. Code.

Como bien ha puesto de manifiesto (Souto, 2001) frente al Derecho Penal clásico, “nucleado en torno al homicidio de autor individual, por su parte el Derecho Penal de la globalización tiene por paradigma el delito económico organizado, la criminalidad de los poderosos, la “macro criminalidad”, en la cual comportará una flexibilización de categorías así como una relativización de principios” (p. 28); de este modo, el lavado de activos implica un claro ejemplo de uno y otro, porque difícilmente se distinguen las categorías de autoría y participación; y en el principio de proporcionalidad, se cuestiona el castigarse comportamientos simplemente imprudentes en relación con bienes jurídicos colectivos.

Asimismo, se define a la organización criminal en el artículo 2º, inciso 1) de la Ley N° 30077, “Ley contra el crimen organizado”, como:

(...) aquella agrupación que cuenta con tres miembros o más, entre quienes se reparten tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que tenga carácter estable o tiempo indefinido, funcione de manera coordinada y tenga el propósito de cometer delitos.

(Oré, 2017) indica que son tres las características para definir la criminalidad organizada: i) organización; ii) finalidad; y, iii) comisión de delitos graves.

En este sentido, cabe precisar que las organizaciones criminales, buscan optimizar ganancias económicas para sí mismas, o para uno de sus integrantes; y el lavado de dinero se basa en la ocultación de los activos obtenidos de acciones delictivas a fin de aparentar su origen ilícito. Doctrinariamente, se atribuye al tráfico de drogas ilegales, la necesidad de reciclar el dinero ilícitamente obtenido en espacios o ámbitos legales.

En tal sentido, para (Frisancho, 2011), “el lavado de activos se configura en un aspecto cosustancial y esencial para la criminalidad organizada, constituye el mecanismo (delictivo) empleado por las organizaciones criminales para satisfacer su necesidad imperiosa de revestir, a sus delictuosos rendimientos económicos, de apariencia de legalidad” (p. 133).

En esta misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú ha mencionado lo siguiente:

“La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de mil novecientos noventa y ocho (Convención de Viena), promovió la criminalización autónoma y específica de los actos de lavado de dinero. Los Estados miembros de las Naciones Unidas dejaron sentado en esta Convención, su decisión de poner al descubierto las “(...) ganancias generadas especialmente por la criminalidad organizada, a fin de capturarlas con medidas procesales como la incautación, la confiscación, el decomiso, entre otros”. (Ejecutoria suprema del 4 de septiembre de 2013, Expediente Nro. 2013-2013-Lima, considerando jurídico quinto).

La mutabilidad es otro aspecto relevante del lavado de activos, siendo dos características de estos tiempos actuales que sustentan dicha mutabilidad: la tecnología y la corrupción. La primera, en cuanto su accesibilidad, manejo y uso, resulta masivo y posibilita la aparición de nuevas modalidades de su comisión; y la segunda, porque existen funcionarios del sector público y privado que se benefician económicamente, a costa de actuar conforme a Ley.

El Tribunal Constitucional peruano, a la fecha, tuvo algunos pronunciamientos importantes sobre el tema de lavado de activos. Así, en la muy polémica Sentencia del 06 de noviembre de 2009, caso Abanto Verástegui, declaró fundado

el recurso de *habeas corpus* porque la investigación fiscal sobre lavado de activos habría sido arbitraria.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional, del 12 de agosto de 2010, en el Expediente N° 02663-2009-PHC/TC, caso Edwin Walter Martínez Moreno, precisa que el recurso de agravio puede proceder de manera excepcional cuando se trata de vulneración del orden constitucional (Art. 8 de la Constitución).

2.1.3. Política criminal sobre el lavado de activos

El problema del lavado de activos, tiene relación con una serie de delitos, entre el cual se cuenta al lavado de activos. Además, “amenaza la seguridad y la soberanía de los Estados, socava la estabilidad socioeconómica y política de los países, así como coloca en riesgo el desarrollo sostenible” (Prado, 2019, p. 166).

De este modo, las políticas de los Estados e instrumentos internacionales, están dirigidas no solamente en combatir a las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas, sino también a las actividades económicas, constituidas como el soporte.

Tal como manifiesta (Sánchez, 2019), para conducir lo dificultoso de las actividades, “el crimen organizado adopta una estructura empresarial y capitalista y trabajan según criterios económicos, esto es, con una planificación y división del trabajo racional y eficaz en orden a la maximización del beneficio” (p. 44). De tal forma que, el delincuente organizado tiene ribetes de "empresario" encargado de manejar una "empresa criminal", cuya estructura y modelo, se aproximan a los de las empresas legalmente constituidas.

En este contexto, (Prado, 2019), refiere que una de las políticas básicas adoptadas en la citada Convención “fue la visualización del problema de la droga desde una perspectiva económica y bajo

imperio del llamado “modelo geopolítico estructural de intervención” (p. 133).

Debido a este contexto, (Zúñiga, 2018) señala que “la criminalidad organizada ha sido tratada político-criminalmente con mayor severidad que la criminalidad común, esto es, con regulaciones de emergencia o Derecho Penal del enemigo, pues se considera que ostenta mayor peligrosidad para la sociedad, en definitiva, mayor capacidad para que se lesionen los bienes jurídicos” (p. 15).

En palabras de (Muñoz, 2017), estamos ante un nuevo Derecho Penal autoritario, esto es, “un Derecho Penal más autoritario de lo normal. Sin embargo, no debemos olvidar que el Derecho Penal solo debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos” (p. 91).

A mayor detalle, (Ramón, 2017) expresa que, “con frecuencia, especialmente en el actual entorno cultural latinoamericano, se hace uso, o al menos se intenta, medidas legislativas excepcionales (medidas provisionales, decretos ley, etc.)” (p. 14).

2.1.4. Jurisprudencia relevante:

Entre las sentencias más relevantes en materia de lavado de activos en nuestro país, pueden referenciarse las siguientes:

1. Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433: Alcances del delito de lavado de activos y estándar de prueba para su persecución y condena
2. Prueba suficiente para condenar por lavado de activos provenientes del narcotráfico [R.N. 465-2017, Nacional].
3. Lavado de activos: concepto, modalidades, valoración probatoria (caso Víctor Joy Way).
4. Valoración de la prueba indiciaria en el delito lavado de activos [R.N. 2567-2012, Callao].

5. Lavado de Activos: No se necesita que delito precedente se encuentre en investigación, pero sí que se corrobore mínimamente [R.N. 3091-2013, Lima].
6. Procedencia de activos lavados debe confirmarse con prueba directa o indirecta en plano de igualdad [R.N. 2868-2014, Lima].
7. Alcances del delito de lavado de activos y estándar de prueba para su persecución y condena: Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 (Pleno jurisdiccional).
8. Delito de lavado de activos: Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

2.1.5. Uso de criptomonedas e impacto en el lavado de activos en el Perú

A. Criptomonedas:

Desde una perspectiva general, se define al dinero como los “activos financieros que cumplen las funciones de medio de pago, reserva de valor y unidad de cuenta. En sentido estricto, se refiere al circulante y los depósitos a la vista” (Navarro, 2019, p. 66).

Ahora bien, en cuanto al curso legal o *Legal tender* “se define como la cualidad de los billetes o monedas de ser aceptadas obligatoriamente en cualquier transacción monetaria, de conformidad con la ley” (Navarro, 2019, p. 58).

Respecto el concepto de divisas, se le denomina “divisa a toda moneda extranjera distinta a la moneda legal propia de un país” (Gálvez, 2014, p. 14).

a) Monedas virtuales centralizadas:

Todas aquellas monedas no convertibles se consideran centralizadas, ya que son emitidas y administradas por un tercero que establece las reglas para su circulación.

b) Monedas virtuales descentralizadas:

Más conocidas como criptomonedas, estas monedas virtuales son distribuidas de fuentes abiertas que se basan en la ciencia de la matemática. Su principal característica

“es que no cuentan con un administrador, ni que están sujetas a ningún tipo de control, ni de supervisión, entre las más destacadas tenemos al Bitcoins, Litecoin, Dogecoin, Dash, Ripple, Ethereum, etc.” (Sánchez, 2017, p. 33).

B. Moneda digital:

El dinero digital o moneda digital “son términos con el que se conoce a todo tipo de dinero representado en dígitos contenidos en soportes electrónicos y que utiliza estos canales para operar. Se tiene así, al dinero cuya emisión, operación y liquidación se encuentra regulado debido a que tienen reconocimiento legal como medio de pago de bienes, servicios e impuestos” (Abel, 2012, p. 51).

Ejemplo, la realización de transferencia interbancaria, el uso de tarjetas de crédito o débito para pagar adquirir un bien o servicio, el acceso a nuestras cuentas desde teléfonos móviles, entre otros. En todos estos son las entidades financieras que administran estos movimientos económicos.

Este tipo de dinero tiene diferentes variantes:

- No convertible a bienes y servicios fuera de su ecosistema.
- Se usan dentro de un ecosistema digital cerrado, ligado a una determinada actividad comercial o grupo cerrado de empresas o usuarios; pues, fuera de este ecosistema, tiene ningún uso. Ejemplo, las usadas en videojuegos o casinos virtuales.
- Convertible a bienes y servicios fuera de su ecosistema. – Las usadas abiertamente por el público en general para realizar diferentes transacciones o que son adquiridas como inversión en espera de una ganancia.

C. Bitcoin:

Bitcoin es “una moneda digital que se comercializa entre personas a través de internet, y no tiene el respaldo de ningún gobierno, compañías privadas o alguna commodity” (Sánchez, 2017, p. 42).

“Se trata de una moneda electrónica descentralizada con un software libre” (González, 2013, p. 2). Usa red de código abierto, cuya participación y acceso es libre. Sin lugar a dudas es la criptomoneda.

Los propósitos iniciales para desarrollar redes de pagos descentralizados, se hallan en los años ochenta del siglo pasado. Al principio la web y los desarrolladores de software adoptaron Bitcoin como un mecanismo para el comercio de servicios entre ellos. “Los programadores aceptaban bitcoins para ayudar a la escritura de software, sabiendo que los bitcoins serían aceptados posteriormente cuando necesitasen una asistencia similar” (Cuesta, 2013, p. 113).

Contrario de las monedas convencionales convertibles, “el bitcoin no está respaldado ni regulado por ningún ente emisor, como por ejemplo un gobierno o un banco central. Por esta razón, se define como una moneda críptica, cifrada y anónima” (Brezo, 2017, p. 22).

Para evitar que la oferta de esta moneda virtual se incremente desproporcionalmente, por medio de algoritmos se ajusta la dificultad o duración de los trabajos, evitando así la inflación. Por lo que:

“el valor de un Bitcoin se acerca a su costo marginal de producción. Por lo anterior, la moneda no está sujeta a shocks de oferta y su escasez no es natural. Esta situación contrasta con el dinero fiduciario, donde el costo de producir el dinero no tiene relación alguna con su valor, de manera tal que una gestión descuidada o politizada de la emisión de dinero fiduciario

aumenta la posibilidad de una alta inflación” (Diamandis, 2013, p. 144).

A. Tipos de criptomonedas

a) Litecoin:

Litecoin, considerada “la hermana pequeña del bitcoin” (Gomá, 2018, p. 73), es un tipo de moneda digital con el sistema de funcionamiento de punto a punto que permite realizar pagos instantáneos y de costo casi cero a cualquier parte del mundo.

Al igual que el bitcoin, se trata de un código abierto descentralizado y sin intermediarios. Fue presentada por primera vez el 07 de octubre del 2011 por Charles Lee.

b) Dogecoin:

El Dogecoin apareció en el mes de diciembre del año 2013, fue creado por Billy Markus a quien posteriormente se le asoció Jackson Palmer, “la imagen de la moneda está asociada a un perro de origen japonés de raza Shiba Inu; al igual que Litecoin su funcionamiento se basa en un algoritmo scrypt de minado” (Tapscott, 2017, p. 7). Cuenta con una capacidad de hasta 100.000.000.000 (cien mil millones de criptomonedas), otra de sus características está en la velocidad en la que se confirman las transacciones, que se realizan en un minuto.

c) Ethereum:

En principio, afirmamos que el protocolo Ethereum fue pensado como una versión mejorada de la criptomoneda Bitcoin para superar las limitaciones de su lenguaje de programación.

B. Características

Como características principales de las criptomonedas, podemos considerar las ideas descritas por el profesor (González, 2018):

- a) **Descentralización:** Esta característica las diferencias de las divisas tradicionales, pues, en estas últimas es un Banco Central el que se encarga de determinar aspectos relevantes de las mismas, teniendo esto, en consecuencia, incidencia directa en su valor. Sin embargo, en el caso de las criptodivisas su cotización viene determinada exclusivamente por la oferta y la demanda de los usuarios. En definitiva, no están vinculadas ni controladas por parte de ningún organismo. La política monetaria, fiscal y económica de los Estados tienen escasa influencia en ellas debido a su descentralización.
- b) **Anonimato de las operaciones:** Hay posturas enfrentadas respecto a la consideración de esta característica: la de aquellos que la consideran una virtud y la de aquellos que la consideran un vicio. Los que la consideran una virtud alegan la ventaja que supone que los datos personales no se cedan y estén en poder de terceros intermediarios. Los que la consideran un vicio aducen que, el anonimato, provoca que las criptomonedas se constituyan como una vía idónea para blanquear capitales y realizar otras operaciones ilegales.
- c) **Operaciones rápidas y económicas:** La tecnología “blockchain”, que se utiliza en estas operaciones, permite que, de una manera casi inmediata, se efectúen eficazmente las transacciones que se realicen. Además, al no haber intermediarios y no existir la burocracia del sistema bancario convencional, las comisiones son casi inexistentes. Una transferencia de dinero se puede realizar

de un país a otro en apenas unos minutos con un coste irrisorio.

- d) Volatilidad: Los cambios repentinos en su valor en el mercado que experimentan las criptodivisas, obedecen a varias variables; siendo la principal, la falta de algún ente que regule la oferta y la demanda; hecho que provoca que sea un mercado propicio para la especulación.
- e) No son inflacionarias: De modo general son diseñadas para poner en operatividad un número limitado de unidades. Por ejemplo, en el caso del bitcoin se crearon un número máximo posible de veintiún millones de unidades.

2.1.6. Cibercrimen

Debe referirse, que en cuanto respecta al delincuente cibernético, tal y como se ha venido manifestando según la doctrina, “el procesamiento electrónico de datos se convierte en un relevante factor criminógeno que acrecienta las posibilidades de actuación ilícita y la posición cualificada de quienes poseen especiales conocimientos en esta materia” (Velasco, 2011, p. 33) y de quienes están encargados del manejo de tales sistemas informáticos.

Sin embargo, en la actualidad, “los planteamientos basados en la personalidad de los autores de las infracciones devienen insuficientes, en la medida en que aquella puede ser relevante cuando la informática es instrumento para la perpetración del delito, pero no cuando esta es solo el objeto de los actos delictivos” (Posada, 2017, p.44).

En este sentido, la delincuencia informática “lejos de limitarse a empleados o a jóvenes que se planteaban el acceso ilícito como un reto intelectual, con propósito lúdico, o por venganza o mera curiosidad, se desplaza hacia otra clase de sujetos que, sin despreciar el perfil clásico, intensifican sus objetivos” (Abanto, 2017, p. 59), destacándose los propósitos lucrativos y otras finalidades más

agresivas que, indiscriminadamente apuntan contra la estructura del Estado, atentando contra instituciones, y con ello la seguridad y fiabilidad de la información.

En efecto, mientras la criminología clásica y tradicional destacan aspectos sociales, económicos y culturales como factores decisivos para comprender una forma específica de delincuencia, sustentada en el fenómeno de la exclusión social; la complejidad del fenómeno del cibercrimen, quiebra esta manera de entender y de explicar el fenómeno criminógeno. “El acceso a los sistemas informáticos requiere de una cierta destreza y de determinados conocimientos que se alejan sobremanera de los motivos vinculados al fenómeno de la exclusión social” (Miró, 2012, p. 122).

De ahí que, (Rovira, 2003) plantea una diversidad de autores que se agrupan en: 1º los operadores, programadores u otros sujetos que acceden legítimamente a la elaboración del programa; 2º cualquier sujeto, a través de las terminales públicas o interceptando las líneas de transmisión de datos a distancia; 3º los titulares legítimos del sistema.

Por lo que, cabe destacar que las características propias afines al delincuente informático y la prevalencia del elemento subjetivo de ánimo lucrativo configuran un nivel de autoría. Debiendo estos poseer un nivel mínimo de conocimientos en informática para acceder al sistema o redes de informática.

Por lo tanto, aunque sería osado afirmar que se trata de un *modus operandi* delictivo asociado a una determinada clase social; sí se trata de un fenómeno reservado a un grupo de personas que ostentan un coeficiente intelectual medio, “que les permita tener conocimientos informáticos y tengan oportunidad de acceder al sistema y realizar el hecho ilícito, entre los que cabe destacar a los hackers, los crackers,

los phreakers y los viruckers, entre otros” (Mendoza, 2017, p. 13). Si la extendida caracterización de los ciberdelincuentes como personajes que actúan fundamentalmente solos y hasta más motivados por la publicidad que por el dinero no deja de ser certera, parece corresponderse ya a una etapa anterior.

En efecto, los estudios más recientes ponen de manifiesto que, junto con la extensión de los ordenadores, las redes computacionales e Internet, devenidos elementos integrantes de la actividad empresarial y social, se ha producido igualmente “una extensión sin precedentes de la multiplicación de las amenazas potencialmente maliciosas, y de la generalización de la utilización de los medios y redes informáticos, con fines criminales, favorecidos por el anonimato y alcance internacional de Internet” (Suárez, 2016, p. 99).

Actualmente, el crimen computacional, sin embargo, contempla una amplia gama de delitos que afectan a las empresas y al valor almacenado en las redes computacionales.

La utilización de equipos informáticos (laptops equipados con software de crackeo de contraseñas, en combinación con dispositivos inalámbricos wi-fi o bluetooth con el fin de apoderarse de bienes muebles o de acceder a todo tipo de bienes inmuebles protegidos por medios electrónicos) y hasta de la red con fines criminales: extorsión, todo tipo de fraudes (como el “Phishing”), apropiación masiva de informaciones (por ejemplo: datos bancarios de consumidores de equipos electrónicos), lavado de dinero, todo ello por no hablar de las modalidades de espionaje –de profesionales (funcionarios, jueces, periodistas) “o de personas comunes, espionaje de cuentas de correo electrónico, espionaje o sabotaje entre empresas (hackers y crackers a sueldo)– o de las redes de pederastia o de “happy slapping”, constituyen hoy comportamientos criminales habituales (Meek, 2013, p. 137).

En realidad, si atendemos al informe McAfee sobre Criminología Virtual, el crimen cibernético ya superó su etapa de gestación. Ahora es un gran negocio en el que los empresarios del crimen pueden obtener rápidas ganancias con un riesgo mínimo, hecho que está engrosando cada vez más sus filas.

Ciertamente no ha desaparecido, sino todo lo contrario, la conducta de empleados contratistas y proveedores (antiguos o presentes) que se aprovechan de los inadecuados sistemas de seguridad para obtener información interna con fines lucrativos, pero lo actualmente más relevante es que el crimen organizado se ha percatado perfectamente de las ventajas de la cibernética y la red para el logro de sus objetivos y cabe hablar de una “nueva generación de criminales cibernéticos que utilizan tácticas similares a las empleadas por la KGB durante la guerra fría” (Contanza, 2012, p. 14).

Desde esta perspectiva, la enorme facilidad para la captación de imagen o de voz de cualquier sujeto, conocido o desconocido, que han supuesto los avances técnicos de las últimas dos décadas, así como la sencillez de volcar en cualquier parte del mundo y en segundos lo captado o grabado, incrementa la incidencia del fenómeno.

El protagonismo numérico, al menos de estas infracciones, ha pasado de los medios de comunicación “en los que adultos violentaban la intimidad de otros adultos, a un nuevo escenario, donde los jóvenes y menores actúan sin la cortapisa que constituyen los medios de comunicación, sus estructuras jerárquicas, los códigos deontológicos y la competencia y denuncia de otros medios” (Dupuy, 2014, p. 40).

2.1.7. Criptomonedas y lavado de activos en la legislación comparada

A. Derecho Comparado

a) Caso español:

Según (Ibáñez, 2018) “algunos organismos e instituciones del Estado se han pronunciado acerca de las mismas, pudiendo extraerse, de un análisis de estos pronunciamientos” (p. 139), cual es la inclinación del legislador y de los operadores jurídicos llegado el momento de abordar este fenómeno.

Seguidamente, analizaremos algunos pronunciamientos: La Agencia Española de la Administración Tributaria. Destaca la mención realizada a las criptodivisas en el Plan de Control Tributario y Aduanero publicado en el BOE el 23 de enero de 2018. Cuya razón se asienta en directrices generales para mejorar el control sobre nuevos tipos de negocios mediante el internet y también sobre formas de pago digitales, como los monederos electrónicos.

En este plan se advierte que “el empleo de criptomonedas tipo bitcoin o similar como medio de pago, es uno de los desafíos más exigentes en la actualidad.” Ante este peligro, se acuerda potenciar el uso de las nuevas tecnologías de recopilación y análisis de la información por las unidades de investigación, así como, estudiar su incidencia fiscal.

En el auto de la Audiencia Provincial (**AP**) de Pontevedra (Sección 5ª) Nro. 388/2018, del 23 de julio se aborda la solicitud de los investigados para proceder a la venta de los bitcoins halladas en unas carteras alojadas en el ordenador incautado en un registro domiciliario.

Para la ejecución de la venta de las criptomonedas uno de los investigados solicita del juzgado que el otro encartado entregue sus claves de uso, a pesar de que “se acordó transferir el contenido de las mismas a la Policía”.

Es decir, en realidad, el objeto de incautación no fueron bitcoin sino un monedero electrónico que los contenía. Prueba de que no han accedido a las monedas virtuales es que se está solicitando del juzgado que requiera a uno de los investigados para que entregue su clave privada.

b) Caso estadounidense:

En el caso de los EEUU, la Comisión que regula Asuntos Bursátiles (SEC, por sus siglas en inglés), “no deja de lado su rol de supervisor, realizando seguimiento al comportamiento de los agentes que participan en el mercado que regula y que buscan un uso de las criptomonedas dentro de estos mercados” (Sanz, 2017, p. 53).

c) Caso costarricense:

Resulta relevante en el ámbito jurídico costarricense, determinar si las criptomonedas pueden ser consideradas numerario, materia que indubitablemente compete al Banco Central de acuerdo a sus funciones fijadas en su Ley Orgánica, donde no hay regulación expresa, por lo que sigue siendo interpretativa su utilización.

Las criptomonedas, en origen, “fueron creadas para ser un medio de pago digital que se parece al dinero en efectivo, pero no se deriva ni del respaldo de un emisor estatal, ni de ningún otro activo valioso (tal como los metales preciosos)” (Sánchez, 2018, p. 42). Tampoco existe obligación alguna de aceptarla como medio de pago; salvo exista consenso entre las partes, en el sentido de que la aceptación de criptomonedas satisfaga la obligación.

d) A nivel de la Comunidad Europea:

Debe citarse de forma particular la legislación propugnada en Alemania, “ya que la Autoridad Federal de Supervisión Financiera (conocida por su acrónimo BanFin es la autoridad de regulación financiera de Alemania que bajo la

supervisión del Ministerio Federal de Finanzas) ha definido a las criptomonedas como instrumentos financieros que pueden ser tratados como capital” (Ferraz, 2019, p. 71).

Distingue las operaciones de creación de criptomonedas y su uso como medio de pago para los cuales no se requeriría de autorización alguna; “sin embargo, sí para venderlo debido a que la venta de instrumentos financieros debe tener permiso de acuerdo a la Ley del Sistema Bancario alemán” (Sánchez, 2018, p. 44).

Asimismo, debe referirse lo que acontece en el Reino Unido, en donde la FCA, Caja de Arena regulatoria de Reino Unido, “fue creada en este país a fin de crear regulaciones que apoyen el sector financiero” (Esparragoza, 2018, p. 18). Así, el Reino Unido está creando su estrategia fiscal 2019 en la que incluye la posición frente a Criptomonedas, un posible plan de negocios incluyendo el Blockchain, lo anterior en conjunto con su Departamento del Tesoro y Banco Central.

e) Caso ecuatoriano:

“La criptomoneda es una moneda no legalizada, no tiene una entidad que la regule y su precio varía de acuerdo con la especulación y el mercado de criptodivisas” (Caizapanta, 2018, p. 144).

En Ecuador el Banco Central señaló que las Criptomonedas no están autorizadas para circular en el mercado dentro del país, pero, sin embargo, las personas son libres de realizar transacciones en el internet, realizar la compra y venta de criptomonedas.

f) Caso chileno:

Sobre la regulación normativa de las criptomonedas en la legislación chilena, puede mencionarse que estas han generado una incertidumbre regulatoria, ya que no existe una norma que la reconozca como tal. Así, se menciona

que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) chileno, ha declarado “en reiteradas oportunidades que estas transacciones están fuera de su perímetro regulatorio, debido a que en Chile aún no se define legalmente qué es un bitcoin, ni quién debe regularlo” (Ossandón, 2019, p. 98), lo cual evidencia que se encuentra en una situación limitada para poder sancionar las actividades vinculadas al lavado de activos, como también al ámbito de la tributación. Ahora lo que han hecho a nivel tributario, ha sido básicamente orientarse a aplicar las mismas reglas del derecho común al ámbito de las criptomonedas, pero tiene el problema que su difícil probanza en relación a las transacciones generadas dificultan su eventual sanción, por lo que también en este país existe una vacuidad normativa para sancionar estas conductas ilícitas.

g) Caso colombiano:

En el caso de Colombia, existe el Proyecto de Ley 028 - de 2018, "Por el cual se regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas y las formas de transacción con éstas en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones". Este Proyecto consta de 16° artículos, el primero de ellos, señala que tiene como objeto, regular las transacciones y operaciones civiles y comerciales de las criptomonedas entre personas de derecho público y privado. El artículo 10°, señala que la inspección, vigilancia y control sobre entidades de operaciones con criptomonedas, estará a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, quién hará uso de las atribuciones que aborda la ley 1341 de 2009. (Jiménez, 2018)

Adviértase de este proyecto, la idea del legislador colombiano de asumir como una realidad concreta y cierta la operatividad de las criptomonedas en las transacciones

comerciales; por ello la necesidad de su regulación, vigilancia y control de estas monedas; realidad que la asocian a la posibilidad que su mal uso puede estar ligado al lavado de activos u otros delitos conexos.

B. Regulación normativa de las criptomonedas como forma de lavar activos.

El GAFI ha fijado “el peligro que representa el bitcoin en relación con las actividades de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo” (Sánchez, 2018, p. 46). Considerando que el bitcoin se conoce desde el 2009, iniciando a operar en el 2010; puede decirse que, este organismo intergubernamental detectó prontamente cuales son los riesgos vinculados a la criptomoneda y las actividades delictivas que originan su uso.

El 2014, publica el primer informe abordando usos legítimos y riesgos potenciales, siendo el siguiente año, donde profundiza este tema

Desde una óptica basada en riesgos, el GAFI refiere que los países “deben fortalecer los requisitos en relación con las situaciones de riesgos más altas. Así, al evaluar el riesgo de lavado de una moneda virtual convertible, la distinción entre centralizadas y descentralizadas será un aspecto clave” (Rosero, 2018, p. 66).

Debido al anonimato y la necesidad de identificar a los intervinientes en las transacciones realizadas con moneda virtual descentralizada, es que implican un mayor riesgo, debiendo adoptar medidas mucho más diligentes.

Recomienda coordinación entre autoridades nacionales para evaluar riesgos de productos y servicios de monedas virtuales;

sobre la cual, no cabe duda que es una medida adecuada, dada las características transnacionales de esta actividad delictiva y de su entorno cibernético.

De modo similar, acepta la prohibición local, sobre razones de protección al consumidor, por cuestiones de política monetaria. “Bien es verdad que indirectamente la desaconseja, en tanto se empuja a la clandestinidad, de modo que seguirían operando, pero ya sin controles anti blanqueo” (Sánchez, 2018, p. 81).

La GAFI también recomienda que el servicio que prestan las casas de cambio de monedas virtuales debe realizarse previa autorización, lo cual permitirá fiscalizar el cumplimiento de las medidas antilavado

Ahora bien, “en el caso peruano no existe norma expresa que haya contemplado a la criptomoneda o a las transacciones realizadas con ella, dentro de su marco legal como por ejemplo sucede en México y su Ley Fintech” (Prado, 2018, p. 56); pero, ante la progresividad del uso de criptomonedas, resulta imperativo buscar a nivel de nuestra normatividad interna, la existencia o no de efectos legales en las operaciones realizadas con criptomonedas.

C. Casos jurisprudenciales sobre las criptomonedas y el lavado de activos.

En el 2019, el Tribunal Supremo Español dictó la primera sentencia sobre la criptomoneda bitcoin, en un caso de presunta estafa donde un sujeto mediante un contrato, se comprometió a reinvertir los depósitos de sus clientes en bitcoins, para generar dividendos a cambio de una comisión. Finalizado el proceso, se resolvió a favor de los denunciantes, previa constatación que el intermediario no cumplió con lo acordado, ya que, no realizó

ninguna operación, tampoco devolvió el dinero a sus acreedores; imponiéndose una condena por el delito de estafa, además se fijó una indemnización para los agraviados, con un monto fijado sobre el valor que el bitcoin, tendría al finalizar el contrato.

Esta sentencia adquiere relevancia, porque era la primera vez que el Tribunal Supremo valora y califica la naturaleza del bitcoin; considerando que “tampoco el denominado bitcoin es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero”.

Para el tribunal, el bitcoin no es sino una unidad de cuenta de la red del mismo nombre, a partir de un libro de cuentas público y distribuido, dónde se almacenan todas las transacciones de manera permanente en una base de datos que utiliza la tecnología blockchain (369/2019).

También se cita un caso en la jurisprudencia norteamericana, en la que se detalla que el Departamento de Justicia de Estados Unidos anunció la condena a años de prisión para Rossen G. lossifov, quien poseía y administraba RG Coins, una plataforma de intercambio de activos virtuales, la cual fue utilizada para lavar dinero proveniente de estafas en línea.

De acuerdo con la autoridad de Estados Unidos, el Tribunal de Distrito de aquel país, Robert E. Weir, condenó a lossifov por cometer delitos contemplados en la Ley de Chantaje Civil, Influencia y Organizaciones Corruptas (conocida como Ley RICO), así como por conspirar en lavado de dinero.

Presentadas las evidencias en el juicio a finales del 2020, Issoifov poseía y administraba la plataforma RG Coins, con sede en Sofía, Bulgaria, donde se ayudaban a estafadores a lavar sus

ganancias obtenidas a partir de fraudes de supuestas estafas en línea, la que afectaron a más de 900 ciudadanos estadounidenses.

Durante el juicio se demostró que Iosifov diseñó su negocio para atender a estas redes de estafadores y permitió a sus clientes realizar intercambios de criptomonedas por dinero en efectivo sin requerir ninguna identificación o documentación para demostrar la fuente de los fondos.

Ahora bien, en nuestra legislación todavía no se han desarrollado casos que hayan llegado a los tribunales, pero esto porque la cuestión planteada de las criptomonedas vinculadas al lavado de activos no se encuentra debidamente regulada, haciendo que las conductas sobre el lavado de activos queden impunes, ya que, aplicando el principio de legalidad, no puede sancionarse una conducta no punibilizada como tal.

- **El caso especial del Estado de Malta:**

Malta “es mundialmente conocida como la isla blockchain entre los entusiastas de las criptomonedas ya que esta nación se ha destacado por ser muy receptiva a emprendimientos de tecnologías innovadoras y proveer muchas facilidades para que los negocios de criptomonedas prosperen. Malta ha sido el primer país del mundo en aprobar una legislación integral para las criptomonedas y la tecnología blockchain” (Sánchez, 2019, p. 98). En noviembre de 2018 entraron en vigencia la Ley de Activos Financieros Virtuales, Ley de Acuerdos y Servicios en Tecnología Innovadora, y Ley de Autoridad de Innovación Digital.

- **El caso de El Salvador, primer país en el mundo en autorizar que la criptomoneda sea de curso legal:**

El Salvador se convirtió en el primer país del mundo en reconocer el Bitcoin como moneda de curso legal, toda vez que, en el mes de junio de 2021, la Asamblea Legislativa de este país aprobó la llamada Ley Bitcoin. La ley establece solo el curso legal del Bitcoin y no de otras criptomonedas.

De acuerdo a lo expresado por su presidente Nayib Bukele: la ley obliga a "todo agente económico a aceptar Bitcoin como forma de pago". También se podrá pagar los impuestos de esa manera. "Si vas a un McDonald's, no podrán decir 'no aceptamos Bitcoin'. Tienen que aceptarlo por ley".

De esa obligación se salvan "quienes por hecho notorio y de manera evidente no tengan acceso a las tecnologías que permitan ejecutar transacciones en Bitcoin". Toda la ley, de 16 artículos. No incluye explicaciones más amplias de cómo operará esa excepción, en un país en el que el 77% de personas no tiene una cuenta de ahorro y la mayoría de transacciones se realizan en efectivo, en dólares estadounidenses, la moneda legal desde 2001. La ley entrará en vigencia en septiembre de 2021 (El Diario, 2021).

- **Jurisprudencia española:**

Se menciona que, aunque aparecieron seis decisiones en relación con este crimen, eran todas pertenecientes al mismo caso. "Hay que tener en cuenta que en esta situación el sujeto investigado no ha realizado acciones directamente vinculadas al blanqueo de capitales. El acusado se dedica a la validación de bloques o minería Bitcoin, Labor que no tiene relación directa con las

transacciones ni la compra de criptoactivos” (Pérez, 2020, p. 199). La unidad de policía y el Ministerio Fiscal consideraron que la maquinaria utilizada para la validación de bloques podía estar vinculada a actos ilícitos relacionados con el blanqueo de capitales. Su principal fundamento “era la relación del apelante con otro hombre que era miembro principal de una organización dedicada a la venta de descodificadores de señal digital, cuyos beneficios ilícitos se canalizaban a través de letras de cambio y pagarés, apoyados en la inversión en centros de minería Bitcoin que luego se intercambiaba con dinero en metálico” (Pérez, 2020, p. 200). Su relación, según el autor, proviene de la venta de una página web y unas conversaciones telefónicas sobre la transformación del dinero virtual en dinero de curso legal (AP de Vigo, 537/2017, 2017, RJ cuarto). Por ello, relacionan el material utilizado para la minería Bitcoin con las actividades de blanqueo de dinero.

2.2. Definición de términos usados

2.2.1. Delito de lavado de activos

Para (Prado, 2019) consiste “en dar una apariencia de origen legítimo o lícito a bienes - dinerarios o no, que en realidad son productos o "ganancias" de delitos graves como: tráfico ilícito de drogas, trata de personas, corrupción, secuestros y otros” (p. 150).

El lavado de dinero es una actividad que actualmente se encuentra criminalizado en diferentes partes del mundo, y que cada vez dichas operaciones se han ido sofisticando, haciendo complejo su rastreo y ubicación de la actividad criminal.

2.2.2. Criptomoneda

De acuerdo a (Sánchez, 2019) “una criptomoneda, criptodivisa es un medio digital de intercambio que utiliza criptografía fuerte para asegurar las transacciones, controlar la creación de unidades adicionales y verificar la transferencia de activos usando tecnologías de registro distribuido” (p. 189).

Constituyen un tipo de monedas muy distintas a las tradicionales, en donde el principal aspecto es generar el intercambio de bienes y servicios a través del pago de monedas digitales, empleándose el anonimato y la descentralización, en contraposición al sistema monetario centralizado por los bancos tradicionales.

2.2.3. Bitcoin

Se menciona que es una moneda digital, que puede emplearse para poder realizar transacciones que involucren bienes y servicios. Es una auténtica moneda electrónica cuyas características principales son que contiene un contenido libre y descentralizado.

2.2.4. Cibercrimen

Es una modalidad delictiva que se realiza mediante soportes informáticos, también puede realizarse a través de la utilización de la internet y las redes sociales. Actualmente se emplea para poder hacer de difícil ubicación de la operación delictiva, debido a la utilización de tecnologías más avanzadas y complejas.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

Los factores dogmáticos que deben aplicarse para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, son una mejor descripción del tipo penal de lavado de activos frente a este tipo de nuevas tecnologías.

2.3.2. Hipótesis específica 1

Los factores criminológicos que inciden para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano, son una determinación de la conducta criminal de los delincuentes informáticos.

2.3.3. Hipótesis específica 2

La política criminal del Estado debe incidir para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano, a fin de que exista una lucha contra el lavado de activos utilizando los medios digitales más avanzados.

2.3.4. Hipótesis específica 3

En algunas legislaciones del Derecho Comparado se sanciona penalmente a quien emplea criptomonedas para lavar activos, y básicamente son determinados países de la Comunidad Europea.

2.4. Variables

- **Variable independiente:**
Lavado de activos.
- **Variable dependiente:**
Criptomonedas.

Capítulo III

Metodología de Investigación

3.1. Diseño de investigación

El método científico empleado, de acuerdo a (Vara, 2015) es “una técnica que nos permite llegar a un conocimiento que pueda ser considerado válido desde el punto de vista de la ciencia” (p. 245).

Asimismo, debe señalarse que las características del método científico que se ha empleado, pueden agruparse en los siguientes dos aspectos fundamentalmente:

Falsabilidad: “las leyes o teorías que se obtienen a partir de esta técnica puedan ser revaluadas, es decir, se trata de una proposición que, con el tiempo, al contar quizás con más evidencia, se puede hallar que es inexacta” (Vara, 2015, p. 246).

Reproductividad: “puede ser replicado en otro momento, y por otra persona, obteniendo el mismo resultado. Pensemos en un experimento que al repetirse en distintos momentos y por diferentes investigadores, si se realiza de la misma forma, debería derivar en la misma conclusión” (Vara, 2015, p. 247).

En ese orden de ideas, se puede esgrimir que el método científico implica “una forma para aproximarse a una realidad, y es el resultado de un proceso que es independiente de las creencias del investigador. Incluso, en el tiempo, el conocimiento científico se va perfeccionando, siempre en base a evidencia y a un riguroso estudio” (Vara Horna, Siete pasos para una tesis exitosa, 2015).

Sobre los tipos de investigación científica, (Muñoz, 2015, p. 88) las clasifica en: i) por la información disponible, ii) por el conocimiento obtenido, iii) por sus cualidades o herramientas y iv) por las fuentes de información. A su vez, por la información disponible, las sub clasifica en: exploratoria, descriptiva,

explicativa y predictiva. Precisando sobre la exploratoria que, “De hecho cuando se empieza a indagar sobre un tema de este tipo, no contamos con la información suficiente, con estudios previos, ni con datos estadísticos, etc., por lo que el acercamiento o la investigación, aunque científica, solo puede ser aproximativa o exploratoria” (p. 85).

La investigación utilizó un diseño exploratorio, de acuerdo a (Vara, 2015), “se utiliza cuando el tema de tesis aún no ha sido abordado o no ha sido suficientemente estudiado” (p. 237).

3.2. Población y muestra

Para (Vara, 2012), la población “es el conjunto de sujetos o cosas que tienen una o más propiedades en común, se encuentran en un espacio o territorio y varían en el transcurso del tiempo” (p. 221).

Para nuestra investigación, la población se encuentra conformada por Abogados especializados en Derecho Penal, específicamente, en temas de Lavado de activos.

“Muestra es el conjunto de casos extraídos de la población, seleccionados por algún método racional, siempre parte de la población” (Vara, 2012, p. 221).

La muestra extraída está formada por los abogados Luis Álvaro Cárdenas Moreno, Fiscal provincial Coordinador de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con competencia en delito de lavado de activos; y, Fidel Mendoza Llamapponcca, docente universitario, autor de artículos y libros sobre del delito de lavado de activos.

3.3. Procedimiento muestral.

A decir de (Vara Horna, 2012) el procedimiento muestral “va de lo general a lo específico, primero describiendo a tu población, la cantidad de muestra a utilizar, el tipo de muestreo empleado y la lista de integrantes incluidos” (p. 236)

La población considerada pertinente a nuestra investigación, está conformada por todos los profesionales del Derecho especializados en el ámbito del

Derecho Penal de nuestro país, con reconocida trayectoria en el ámbito académico y en el sistema judicial.

Se ha optado por seleccionar a dos Abogados al amparo del criterio de inclusión/exclusión, sobre conocimientos jurídicos especializados en materia de lavado de activos.

Se realizó un muestreo, el cual es definido como “el proceso de extraer una muestra a partir de una población” (Vara, 2012). Habiendo extraído dos muestras no probabilísticas, por tratarse de una investigación cualitativa.

A decir de (Vara, 2012), “en los estudios cualitativos casi siempre se emplean muestras pequeñas no probabilísticas” (p. 229). Por ello se usó el tipo de muestreo intencional o por criterio, el cual consideramos como un proceso de selección dirigido a extraer muestra poblacional atendiendo a la necesidad y objetivos de la investigación. En el caso concreto, se eligió dos muestras, obteniéndose los datos requeridos a través de una entrevista utilizando el aplicativo google hangouts meet.

- M1: Abogado Luis Álvaro Cárdenas Moreno.
- M2: Doctor Fidel Mendoza Llamacponcca.

3.4. Técnicas e instrumentos

Como técnica de recolección de datos se empleó la entrevista, que según (Valderrama, 2017) consiste en aquella técnica “que se coteja con la finalidad de poder realizar un conjunto de preguntas a especialistas en un determinado tema o materia” (p. 99).

Dicha técnica sirvió para poder entrevistar a profesionales especialistas en la materia de estudio, a efectos de poder abordar sus principales puntos de vista, así como poder extraer sus criterios de interpretación.

Y como instrumento de la investigación, se utilizó la guía de entrevista en profundidad, que de acuerdo a (Bernal, 2010) es aquel instrumento “que se

encuentra conformado por una serie de preguntas que sirve para poder conocer la opinión especializada de expertos en una determinada materia, a fin de poder contrastarlos con las hipótesis expuestas en la investigación” (p. 15). (65).

Dicha guía nos permitió obtener diferentes respuestas por parte de los especialistas entrevistados, a efectos de poder cotejar sus opiniones respecto a la materia problematizada en la investigación, haciendo uso de diversas preguntas, para conocer más a fondo sus respuestas ante este tipo de contextos propios del derecho penal económico.

3.5. Recolección de datos

El procedimiento que se realizó para la obtención de los datos ha seguido el siguiente itinerario investigativo:

- Selección del instrumento de investigación. Ante el escaso estudio del tema de investigación se optó por la entrevista a profundidad.
- Diseño del instrumento. Se diseñó en función a los objetivos trazados; planteando cinco preguntas relacionadas al tema de investigación (lavado de activos, criptomonedas, cibercrimen); con la finalidad de obtener puntos de vista y criterios jurídico-doctrinales de los entrevistados.
- Validación del instrumento. Se tuvo el valioso aporte de dos Maestros en Ciencias Penales; Magister Esmelin Chaparro Guerra, por su denodada trayectoria en ciencias jurídicas, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, Juez Superior Cesante de la citada Corte, docente en la Universidad Peruana “Los Andes” y Universidad Continental”. Y, Magister Evelin Rubila Mateo Fano, quien a la fecha desempeña el cargo de Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Penal de la ciudad de Tarma; quienes luego de revisar exhaustivamente la ficha de validación del instrumento, la guía de entrevista, así como el proyecto de tesis; y realizada la contrastación entre los objetivos, hipótesis y preguntas propuestas en la guía de entrevista, procedieron a validar el instrumento.

- Aplicación de instrumento. Los entrevistados fueron contactados a través del aplicativo de google hangouts meet, realizándose la entrevista a profundidad siguiendo la guía propuesta.

Capítulo IV

Resultados de la Investigación

4.1. Presentación de resultados:

Para el desarrollo del presente ítem, se ha considerado aplicar la guía de entrevista elaborada, en este caso a dos especialistas en materia del delito de lavado de activos.

En primer lugar, se entrevistó al Abogado Luis Álvaro Cárdenas Moreno, Fiscal Provincial Coordinador de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de la ciudad de Huancayo; y a efectos de examinar los resultados obtenidos producto de dicha entrevista, se ha realizado el siguiente cuadro de análisis e interpretación:

Tabla 1

Respuestas de la Muestra 1

| Pregunta | Respuesta del Entrevistado | Interpretación de los Investigadores |
|--|---|--|
| 1. Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿las criptomonedas constituyen una plataforma digital propia del cibercrimen que sirve para la realización de operaciones vinculadas al lavado de activos? | “Las criptomonedas como tal sirven para realizar transacciones financieras. Son un medio de pago alternativo. Y en esencia, no se han creado para un fin ilícito. Pero como todo avance tecnológico puede ser aprovechado para medios ilícitos. Aprovechan estos beneficios, por sus cualidades para hacer uso como un medio para efectuar operaciones delictivas, como el lavado de activos o el ciberterrorismo. En tal sentido, considero que sí a tu pregunta”. | Consideramos que no debería permitirse el uso de las criptomonedas, debido a que puede ser un peligro inminente para la comisión del delito de lavado de activos con el uso de las criptomonedas. En tal sentido, es necesario adecuarnos a estas nuevas tecnologías para combatir eficazmente frente a este tipo de conductas criminales. |
| 2. Según su criterio, de regularse penalmente la utilización de las criptomonedas para operaciones vinculadas al lavado de activos ¿cómo debería establecerse dicha sanción penal? ¿qué tipo de pena debería | “Ya se encuentra regulado, ya que esto puede ser determinado en la categoría conceptual del tipo penal lavado de activos. En tal sentido, las criptomonedas son activos, por lo que sí podría considerarse delito. | Debe señalarse que el mal uso de las criptomonedas sí podría constituir un medio causante de impunidad en el delito de lavado de activos, debido a la ausencia de regulación específica que determine el control en las |

| Pregunta | Respuesta del Entrevistado | Interpretación de los Investigadores |
|--|---|---|
| imponerse? ¿cuál sería la propuesta de <i>lege ferenda</i> en este tipo de conductas? | Ahora, pienso que debería estar recogido como un agravante. Debe incorporarse al artículo 4, del Decreto Legislativo 1106, a fin de que el agente que emplea monedas digitales, la pena debe ser fijada de 6 a 8 años, por utilizar un carácter intangible, debido a que su probanza es de difícil complejidad” “Actualmente no existe una regulación frente a este tipo de delitos de una forma contundente. Recién hace poco el Estado peruano ha adoptado el Convenio de Budapest, a fin de combatir este tipo de delitos. Por ello, en el Ministerio Público se ha creado la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia, destinado para estos fines. El Estado peruano tiene un interés poco a poco, para establecer mecanismos adecuados para enfrentar este tipo de delitos propios de la Ciberdelincuencia. Falta una normativa adecuada para poder fijar una prueba adecuada, ya que el material probatorio muchas veces desaparece de manera rápida. Por ello, es que se ha creado la Red de Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia”. | criptomonedas; ya que, actualmente, tampoco se cuenta con medios tecnológicos adecuados para su seguimiento. |
| 3. Según su opinión ¿cómo evalúa la actual política criminal del Estado en relación al uso de plataformas digitales como las criptomonedas? ¿El Estado peruano se encuentra preparado para combatir este tipo de conductas criminales, asociadas a nuevas tecnologías? | “No tengo mayor referencia a determinada jurisprudencia. Pero sí podemos hacer mención a algunos casos sobre el Tribunal Supremo español, en los cuales se han utilizado las criptomonedas para diferentes operaciones ilícitas. En tal sentido, las criptomonedas al ser un activo intangible son de difícil regulación y probanza, y esto se ha podido advertir en estos casos de la jurisprudencia española”. | Estimamos pertinente el fortalecimiento de la regularización y control del uso de las criptomonedas, y con este dar lugar a un marco regulatorio respecto al uso novedoso como medio de pago. En tal sentido, se debe ampliar las facultades de la UIF, para que un organismo supervisor de las transacciones realizadas con criptomonedas por medio del uso de la tecnología, controle ante la eventualidad que estas pueden trascender sobre el sistema financiero. |
| 4. De acuerdo a su punto de vista ¿qué aspectos jurisprudenciales y normativos del Derecho Comparado, deberíamos considerar para sancionar penalmente el empleo de criptomonedas en el caso de operaciones vinculadas al lavado de activos? | “Se realizan estas conductas delictivas en función a estas monedas, es que existe una | Podemos plantear que este problema de las criptomonedas, asociadas al lavado de activos, es un problema actual a nivel mundial. Resultado por ello, la importancia de su regulación, para evitar su conversión en una nueva forma de lavar activos aún no regulada y por tanto la impunidad de dicho delito. |
| 5. De acuerdo a su criterio ¿qué factores de carácter criminológico | | Coincidimos con el especialista entrevistado, ya que es cierto que los |

| Pregunta | Respuesta del Entrevistado | Interpretación de los Investigadores |
|--|--|---|
| pueden advertirse en este tipo de conductas, en las que se utilizan criptomonedas para lavar activos? | naturaleza no estatal, es decir, existe un propio protocolo. Asimismo, es un sistema transfronterizo, lo cual permite que se hagan operaciones financieras en cualquier parte del mundo. También puede verse el pseudo anonimato en este tipo de conductas criminales” | factores criminológicos que se suceden en este tipo de delitos, básicamente se asocian a anonimidad, el carácter internacional para sus operaciones, y la complejidad para probar estas conductas criminales. |
| Reflexión final del entrevistado: “Existe una falta de regulación para regular este tipo de criptomonedas, a efectos que exista una normativa clara que sancione estas conductas, así como se regula en otras legislaciones, para el cumplimiento efectivo del principio de legalidad. A efectos que las entidades puedan regular normas para enfrentar este tipo de delitos”. | | |

Fuente: Elaboración propia

En segundo lugar, se entrevistó al Doctor Fidel Mendoza Llamacponcca, de reconocida trayectoria profesional y académica en el estudio del delito de lavado de activos, siendo estas sus respuestas:

Tabla 2

Respuestas de la Muestra 2

| Pregunta | Respuesta del Entrevistado | Interpretación de los Investigadores |
|---|---|--|
| 1. Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿las criptomonedas constituyen una plataforma digital propia del cibercrimen que sirve para la realización de operaciones vinculadas al lavado de activos? | “Conforme al glosario de definiciones establecidas en los estándares internacionales del GAFI (actualizados a diciembre de 2019), los activos virtuales constituyen una “representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. los activos virtuales no incluyen representaciones digitales de moneda FIAT, valores y otros activos financieros que ya están cubiertos en otras partes de las recomendaciones del GAFI”. por tanto, constituyen un medio de intercambio sin intermediación regulada por el sistema financiero y bancario, no son respaldados ni emitidos por | Considerando la característica de ausencia de materialidad de las criptomonedas, y por ende de un carácter “efectivo”, las cuales la diferencian de las monedas de circulación oficial; así como tampoco tienen respaldo y reconocimiento formal semejante a un título valor o instrumento financiero “al portador”. Asumimos, que constituyen una forma de cibercriminalidad. |

| Pregunta | Respuesta del Entrevistado | Interpretación de los Investigadores |
|---|---|---|
| <p>2. Según su criterio, de regularse penalmente la utilización de las criptomonedas para operaciones vinculadas al lavado de activos ¿cómo debería establecerse dicha sanción penal? ¿qué tipo de pena debería imponerse? ¿cuál sería la propuesta de <i>lege ferenda</i> en este tipo de conductas?</p> | <p>algún banco central ni regulada por alguna autoridad competente. por lo que sus características los hacen susceptibles de ser, en efecto, empleados en operaciones de lavado de activos”.</p> <p>“Se debería ampliar el objeto material descrito en los arts. 1, 2 y 3 del D. Leg. 1106, para explicitar como concepto normativo a las “criptomonedas”, “criptoactivos” o “activos virtuales”, de conformidad con los estándares del GAFI actualizados en diciembre de 2019. la sanción penal debe ser la misma que para las operaciones de lavado efectuados por cualquier otro tipo de activo, tanto en el tipo base como en el tipo agravado. En este último caso, se deben conservar las circunstancias específicas relativas a mayor sanción penal cuando el activo (virtual) en cuestión supere las 500 UITs. es fundamental precisar que dichos conceptos normativos sólo constituyen una forma de explicitar que se trata de formas del objeto material del lavado de activos, lo cual no quiere decir que se trata de una creación legislativa de una situación no regulada previamente. antes bien, los criptoactivos o activos virtuales pueden ser abarcados por el amplio concepto general de “bienes” ya regulado desde la Convención de Viena de 1998 (art. 1, lit. q) y la Convención de Palermo de 2000 (art. 2, lit. d), normas de derecho interno por ratificación, las cuales señalan que son bienes “los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales,</p> | <p>Consideramos que la potencialidad de vinculación típica entre la modalidad de lavado de activos descrita en el artículo 3°, del Decreto Legislativo 1106, no es posible. Esencialmente, por lo taxativo y específico del objeto de acción del delito de transporte, traslado ingreso o egreso del territorio nacional, que según dicha disposición tiene que ser necesariamente “dinero en efectivo” o “instrumentos financieros negociables al portador”.</p> |

| Pregunta | Respuesta del Entrevistado | Interpretación de los Investigadores |
|--|--|---|
| <p>Según su opinión ¿cómo evalúa la actual política criminal del Estado en relación al uso de plataformas digitales como las criptomonedas? ¿El Estado peruano se encuentra preparado para combatir este tipo de conductas criminales, asociadas a nuevas tecnologías?</p> | <p>muebles o inmuebles, tangibles o intangibles”. “El estado peruano ha iniciado esfuerzos para regular la prevención del lavado y del financiamiento del terrorismo a través del empleo de criptoactivos, aunque sólo limitado al ámbito de la prevención administrativa dirigida por la SBS y la UIF. estos esfuerzos son valiosos, sin embargo, al cierre de marzo de 2021 no existe aún normativa específica producida por el legislador nacional que desarrolle los planteamientos y soluciones formulados por el GAFI. por tanto, la política criminal de nuestro país ha iniciado las discusiones dirigidas a gestionar el riesgo de lavado de activos mediante el empleo de activos virtuales, pero aún no se produce normativa interna. situación distinta se presenta en el derecho comparado, así como a nivel de los trabajos que viene realizando el GAFI. El cual, en primer lugar, ha emitido las “Directrices para un enfoque basado en riesgo sobre monedas virtuales” (2015). En segundo término, la versión actualizada de sus “Estándares internacionales antilavado” (diciembre 2019). Finalmente, su “Informe sobre señales de alerta en relación con los activos virtuales” (setiembre 2020)”.</p> | <p>Es necesario establecer medidas de difusión y advertencia sobre la alta posibilidad de un uso fraudulento de la divisa virtual. Consecuentemente, es imperativo estar alerta sobre transacciones fraudulentas donde se usen este nuevo activo, y también frente a los riesgos operacionales y aquellos asociados al crimen cibernético</p> |
| <p>4. De acuerdo a su punto de vista ¿qué aspectos jurisprudenciales y normativos del Derecho Comparado, deberíamos considerar para sancionar penalmente el empleo de criptomonedas en el caso de operaciones</p> | <p>“La normativa penal en vigor sí puede permitir la sanción de operaciones de lavado de activos mediante el empleo de criptoactivos o activos virtuales, a través de una interpretación teleológica del D. Leg. 1106. sin embargo, resulta fundamental actualizar tanto la normativa administrativa de prevención</p> | <p>Se puede considerar que diferentes organismos relacionados con la prevención del lavado de activos vienen ensayando propuestas específicas para el control de los riesgos detectados; las mismas que, a la fecha, son tendientes a la búsqueda de una adaptación “a lo virtual” de los programas y políticas de</p> |

| Pregunta | Respuesta del Entrevistado | Interpretación de los Investigadores |
|---|---|---|
| vinculadas al lavado de activos? | como las disposiciones represoras para adaptar el desarrollo realizado por el GAFI en la presente materia.”. | regulación o supervisión ya existentes. |
| 5. De acuerdo a su criterio ¿qué factores de carácter criminológico pueden advertirse en este tipo de conductas, en las que se utilizan criptomonedas para lavar activos? | “El empleo de nuevas tecnologías constituye el contexto de la realización de esta tipología del lavado de activos, por tanto, las razones de índole criminológica que explican la realización de esta nueva modalidad de lavado se sitúan en el ámbito del desarrollo cada vez más acelerado de las modernas tecnologías de intercambio virtual”. | Se funda esencialmente en el desarrollo de nuevas tecnologías y lo accesible a la inmensidad del ciberespacio, que permiten realizar transacciones comerciales sin respaldo institucional o estatal; de este modo, se garantiza el anonimato de los participantes en estas transacciones; aunado a ello el alto grado de dificultad de un seguimiento informático convencional de las operaciones realizadas en la inmensidad, añadido a todo esto que la regulación normativa aún es insuficiente para la supervisión estatal de las criptomonedas y de las empresas dedicadas a su intercambio. |

Fuente: Elaboración Propia

- **Comparación de análisis y criterios entre los especialistas entrevistados:**

Tabla 3

Comparación de respuestas

| Pregunta Nro. 01 | Comparación |
|--|---|
| Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿las criptomonedas constituyen una plataforma digital propia del cibercrimen que sirve para la realización de operaciones vinculadas al lavado de activos? | Ambos entrevistados sostienen que las criptomonedas constituyen monedas digitales que pueden servir para realizar actividades vinculadas al cibercrimen, y en específico, al lavado de activos, por lo que es importante poder estudiar su posible regulación de <i>legeferenda</i> . |
| Pregunta Nro. 02 | Comparación |
| Según su criterio, de regularse penalmente la utilización de las criptomonedas para operaciones vinculadas al lavado de activos ¿cómo debería establecerse dicha sanción penal? ¿qué tipo de pena debería imponerse? ¿cuál sería la propuesta de <i>legeferenda</i> en este tipo de conductas? | En este aspecto, si existe una discrepancia entre ambos entrevistados, ya que mientras el Dr. Cárdenas Moreno, estima que ya se encuentra regulado este aspecto, y que sólo es necesario incorporar el término monedas digitales; para el Dr. Mendoza Llamacponcca es importante poder explicitar de forma taxativa el término criptomoneda para su |

| | |
|---|---|
| <p>Pregunta Nro. 03</p> <p>Según su opinión ¿cómo evalúa la actual política criminal del Estado en relación al uso de plataformas digitales como las criptomonedas? ¿El Estado peruano se encuentra preparado para combatir este tipo de conductas criminales, asociadas a nuevas tecnologías</p> | <p>regulación, de forma que sea inequívoca su normativización.</p> <p>Comparación</p> <p>Ambos entrevistados sostienen que exista una mínima actividad del Estado por regular el empleo de plataformas digitales como las criptomonedas, por lo que, es factible considerar que recién el Estado se encuentra incipientemente en la posibilidad de regular este tipo de conductas, que han cambiado muchos contextos en el derecho penal económico.</p> |
| <p>Pregunta Nro. 04</p> <p>De acuerdo a su punto de vista ¿qué aspectos jurisprudenciales y normativos del Derecho Comparado, deberíamos considerar para sancionar penalmente el empleo de criptomonedas en el caso de operaciones vinculadas al lavado de activos?</p> | <p>Comparación</p> <p>Para el Dr. Cárdenas Moreno, estima que sí es factible poder considerar aspectos de la legislación comparada; en tanto que según el Dr. Mendoza Llamacponcca, es necesario también que el Estado peruano se adapte a los criterios desarrollados por la GAFI, a efectos de poder considerar un mayor acervo documentario para sancionar este tipo de conductas ilícitas.</p> |
| <p>Pregunta Nro. 05</p> <p>De acuerdo a su criterio ¿qué factores de carácter criminológico pueden advertirse en este tipo de conductas, en las que se utilizan criptomonedas para lavar activos?</p> | <p>Comparación</p> <p>Ambos entrevistados coinciden, que para el desarrollo de este tipo de conductas confluyen diferentes caracteres como por ejemplo el anonimato, la complejidad del proceso y el uso digital para poder lavar activos.</p> |

Fuente: Elaboración propia

4.2. Discusión de resultados

A efectos del desarrollo del presente ítem, puede fijarse la comparación y discusión de resultados entre los obtenidos en la presente investigación, y los que se han mencionado en otras investigaciones.

Así, (Vargas-Nieto, 2020) con su investigación titulada: “Criptoactivos y las normas antilavado”, ha establecido como resultado principal que: “se demuestra que se le debe dar el tratamiento de un bien intangible, y que con la tipificación actual del delito de lavado de activos en la Ley 599 de 2000 es posible investigar y sancionar a quien pretenda dar apariencia de legalidad o realizar cualquiera de los verbos rectores descritos en la norma sobre estos bienes, aunque represente grandes retos para la administración de justicia” (p. 133).

De esta forma, en comparación con la presente, podemos afirmar que el delito de lavado de activos es considerado, en la legislación peruana, como un delito no convencional, más aún asumiendo el avance del uso de criptomonedas; pues, a la fecha se carece de una regulación específica, motivo para que el uso de las criptomonedas constituya una potencial modalidad de la comisión del delito de lavado de activos.

(Aldana, 2019) en su investigación titulada: “El delito de blanqueo frente al fenómeno de las criptomonedas”, ha planteado como resultado principal que: “en comprensión de la evolución y aceptación de las criptomonedas, como parte de una era de economía virtual, se logra entender la necesidad de adaptar los ordenamientos jurídicos a su uso” (p. 138).

En tal sentido, y contrastando los resultados de la citada investigación con la presente, podemos señalar que el mal uso de las criptomonedas sí constituiría un medio generador de impunidad en el delito de lavado de activos, por la ausencia de una regulación específica que determine el control en el uso de las criptomonedas, y también porque no se cuenta con tecnología adecuada y suficiente para el seguimiento de su uso.

(Cerna, 2018) con su tesis titulada: “El uso de las criptomonedas como medio para la impunidad del delito de lavado de activos”, ha fijado como resultado esencial que: “las criptomonedas son monedas virtuales que basan su funcionamiento en la tecnología blockchain, la cual cuenta con ciertas características especiales, las cuales permiten que las operaciones realizadas con criptomonedas se encuentren encriptadas, lo cual dificulta la identificación de los usuarios” (p. 158).

En tal sentido, en relación a lo presentado en la presente tesis, alegamos que actualmente en el Perú, no existe regulación específica sobre el uso de las criptomonedas, pues, no se ha encontrado modo alguno para identificar a los usuarios de monedas virtuales, debido a la seguridad que presenta la tecnología blockchain.

De esta forma, y en comparación con la investigación realizada, se ha mencionado que debe implementarse un marco legal regulatorio para este nuevo mecanismo de pago, que tenga por finalidad la supervisión y regulación de su uso y funcionamiento; así como de fomentar y crear espacios académicos como parte de un proceso de fomentar la discusión sobre la regulación óptima en nuestro país.

(Béjar, 2019) con su investigación titulada: “Análisis legal, contable y tributario de las posibles transacciones a ser realizadas con criptomonedas por personas naturales y jurídicas en el Perú”, ha planteado como resultado principal que “respecto a los aspectos legales de las transacciones realizadas con criptomonedas, se encuentra que las leyes peruanas, no han abordado en lo absoluto este tema; sin embargo, en el desarrollo del presente trabajo, se ha realizado un contraste entre el comportamiento presentado por las criptomonedas y el marco jurídico actual” (p. 121).

Así, en la presente investigación planteamos que el uso de las criptomonedas puede posibilitar la impunidad en el delito de lavado de activos; siendo preciso mostrar preocupación, porque los delincuentes podrían ver como potencial herramienta el avance tecnológico y adecuarlo a sus fines delictivos.

4.3. Aporte de los investigadores

Como aporte legal de los investigadores, podemos señalar la necesidad de implementar un órgano de control dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera, donde se mencione sus alcances de supervisión y control sobre las personas naturales y jurídicas que utilicen criptomonedas.

En tal sentido, se debe crear un órgano de control de usuarios de monedas virtuales (criptomonedas), debidamente reglamentado y dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de que este sea receptor de toda la información de las personas naturales y jurídicas que operen o hagan utilicen monedas virtuales.

Así, la creación de un órgano de control de registros de usuarios de monedas virtuales (criptomonedas), que cuente con un estatuto legal, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera, si bien fijará determinadas restricciones al empleo de las criptomonedas, sólo debe incidir en aquellas operaciones que puedan tener un carácter delictivo, asociado principalmente al lavado de activos. Este tipo de regulaciones, en donde asume un papel fundamental la Unidad de Inteligencia Financiera, puede también advertirse en otras legislaciones que ya regulan de esta forma el empleo de criptomonedas, como en Estados Unidos, Ecuador y a partir del mes de setiembre del presente año (2021), El Salvador.

Esto mismo incluso viene siendo evaluado por la UIF, pero hace falta un mayor análisis de la materia, así dicha entidad se ha visto en la necesidad de manifestarse y anuncia una posible regulación ante la elaboración, uso y presencia de las criptomonedas en el país; lo que, ha causado sorpresa, puesto que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Superintendencia del Mercado de Valores solo habían advertido sobre los riesgos, mas no, de una regulación hacia ellas.

Aunque en nuestro país, la definición de “valores mobiliarios” realizados en la Ley del Mercado de Valores no incluye a las criptomonedas, la Ley N° 30050 autoriza a la Superintendencia de Mercados y Valores (SMV) y a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) aplican el principio de “primacía de la realidad” para definir cuándo estamos frente un activo financiero, cuya compra o suscripción es publicitada en forma masiva (entiéndase: internet, redes sociales, etc.) por personas naturales o jurídicas no supervisadas. Es decir, los reguladores podrían restringir la comercialización de criptomonedas si asumen que funcionan como activos financieros; pero por principio de legalidad, esto no podría aplicarse, por ello, la necesidad de la creación de un órgano de control de usuarios de monedas virtuales (criptomonedas).

Conclusiones

1. Se ha determinado que el factor dogmático de tipicidad, como una de las categorías de la Teoría del Delito, debe emplearse para sancionar a quien acude al uso de criptomonedas para lavar activos; por cuanto constituye un elemento básico para estructurar una mejor descripción del tipo penal de lavado de activos, frente a estas nuevas formas de pago virtual mediante criptomonedas; ya que su regulación evitaría la impunidad bajo esta nueva modalidad delictiva de lavar activos. Factor dogmático cuya aplicación encuentra fortaleza en el principio de legalidad, en cuanto este constituye la base sobre la cual se asienta el derecho penal, porque nadie puede ser sancionado por un delito, si es que antes no ha sido tipificado como tal. Igualmente, esta adecuada tipificación serviría como un mecanismo de prevención y demostración de un sistema de administración de justicia preparado para adaptarse a nuevas situaciones de riesgo a las cuales conlleva el avance de la tecnología. Porque como se ha evidenciado de los resultados obtenidos a partir de la aplicación del instrumento de investigación, es fundamental punibilizar este tipo de conductas a fin de no generar impunidad amparada en el anonimato y la complejidad para su rastreo.
2. Se ha establecido que, a la fecha no hay un marco normativo para la persecución y sanción de los sujetos que, usando criptomonedas puedan estar lavando activos; sin embargo, esta ausencia legal no debe constituir impedimento para establecer que los factores criminológicos que inciden en el lavado de activos usando criptomonedas, y que deben tomarse en cuenta para su posterior regulación, tiene relación indubitablemente con el uso de herramientas tecnológicas, el acceso al ciberespacio y el conocimiento en temas de informática, creación de programas, software, aplicativos, etcétera; otro factor, es el anonimato, porque la realización de transacciones virtuales con criptomonedas no exige la identidad de los participantes en estas operaciones.
3. Se ha determinado que la política criminal a nivel del Estado peruano, debe

incidir en sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos; pero, a la par debe establecerse un respaldo legal previo en normas destinadas a potenciar instituciones vinculadas a la persecución del delito, como el Ministerio Público; y también sobre instituciones afines a la actividad bancaria, financiera, bursátil (Unidad de Inteligencia Financiera, Superintendencia de Banca y Seguros, las Cámaras de Comercio, La Bolsa de Valores, entre otros); asumiendo que la lucha contra el lavado de activos utilizando medios de pago digitales, requiere de la dotación de una logística especializada, no solo de profesionales en informática, sino también de herramientas tecnológicas. En este sentido, es una señal positiva la reciente creación de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia del Ministerio Público, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1053-2020-MP-FN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 01 de enero de 2021.

4. En el Derecho Comparado, a excepción de El Salvador, no se encuentra regulado el uso de las criptomonedas; siendo el citado país centroamericano el único que, a partir del 08 de junio de 2021, reconoce al bitcoin como moneda de curso legal; y admite que los tributos sean pagados mediante bitcoin, además obliga a los agentes financieros a aceptar dicha moneda como forma de pago. En otros casos, como el de Colombia, desde el 2018, aún está pendiente de debate en el Congreso el Proyecto de Ley por el cual se regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas; pero, en este Proyecto, no se reconoce como moneda de curso legal; además tiene como finalidad regular las transacciones, vigilar y controlar las mismas, con fines preventivos, en caso se detecte que el uso de estas monedas virtuales puede tener connotaciones de lavado de activos. Similar es el caso ecuatoriano y chileno, donde no existe una ley que regule el uso de dichas monedas virtuales; sin embargo, en el caso ecuatoriano el Banco Central, ha señalado que, si bien no autoriza su circulación, tampoco prohíbe a las personas realizar transacciones con estas monedas. Finalmente, en el caso chileno, si bien, se han orientado a aplicar a las transacciones con bitcoin, criterios de tributación similares a las transacciones comunes; sin embargo, en la práctica resulta muy difícil de determinar cuánto es la ganancia obtenida.

Recomendaciones

1. Se hace indispensable que las autoridades, como el Banco Central de Reserva, la Superintendencia de Banca y Seguros, la Unidad de Inteligencia Financiera, entre otros; regulen el uso de las criptomonedas para que los interesados en su uso, cuenten con un respaldo legal; y, también, las entidades estatales cuenten con marco normativo para supervisar, controlar y vigilar las operaciones financieras realizadas por medio de las monedas virtuales y evitar de este modo su uso ilícito.
2. Se recomienda que la regulación de las criptomonedas debe abarcar el proceso de adquisición y venta, circulación y registro de los usuarios, para poder establecer un marco normativo capaz de controlar las diferentes etapas de circulación de las criptomonedas.
3. Recomendamos la creación de un órgano de control de usuarios de monedas virtuales (criptomonedas), que cuente con una reglamentación, que dependa de la Unidad de Inteligencia Financiera, en la que las personas naturales y personas jurídicas informen sus operaciones con monedas virtuales.

Referencias Bibliográficas

- Abanto, M. (2017). *El delito de lavado de activos*. Lima: Editorial Grijley.
- Aldana, A. (2019). *El delito de blanqueo frente al fenómeno de las criptomonedas*. Madrid: Editorial Ius.
- Alonso, J. (2006). *Por un enfoque integral de la violencia familiar*. México D.F.: Editorial Porrúa.
- Angamarca, C. (2015). *Incluir en el código orgánico integral penal, la reincidencia de las contravenciones en los casos de violencia intrafamiliar*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Aranguéz, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.
- Arbulú, V. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Pacíficos Editores.
- Ardito, W. (2004). *Análisis Comparado de la Legislación sobre la Violencia Familiar en la Región Andina*. Lima: IUS.
- Ayvar, C. (2007). *Violencia familiar. Interés de todos. Doctrina, jurisprudencia y legislación*. Arequipa: Editorial Adrus.
- Bacigalupo, E. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Béjar, Y. (2019). *Análisis legal, contable y tributario de las posibles transacciones a ser realizadas con criptomonedas por personas naturales y jurídicas en el Perú*. Lima: Universidad Esan.
- Bernal, C. (2009). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Pearson.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación Científica*. Buenos Aires: Pearson.
- Blanco, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Editorial Thomsom Reuters.
- Bonanno, D. (2001). Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual. . *Revista Argentina de Derecho de Familia, Nro. 15*.
- Buompadre, J. (2015). *Violencia de género, feminicidio y Derecho Penal*. México D.F. : Alveroni Ediciones.
- Bustos, J. (1995). *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Themis.
- Carrión, D. (2016). *Teoría de la argumentación jurídica*. Arequipa: Adrus.

- Carrasco, S. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Carruitero, F. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: San Marcos.
- Castillo, J. (2004). *Comentarios a la nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: Ubi Lex Asesores.
- Cerna, J. (2018). *El uso de las criptomonedas como medio para la impunidad del delito de lavado de activos*. Trujillo: Universidad César Vallejo.
- Chapalbay, E. (2017). *La violencia psicológica leve en violencia intrafamiliar y su contextualización como delito*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato .
- Chiauzzi, H. (1982). *Derecho romano*. Lima: Ediciones Peisa.
- Cobo & Vives. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Córdoba, F. (2015). *Delito de lavado de activos*. Buenos Aires: Ediciones Hammurabi.
- Cornelius, P. (1997). El Derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿última ratio? *La insostenible situación del derecho penal.*, 427-446.
- Cuello, J. (2009). *El Derecho Penal Español. Parte General*. Madrid: Editorial Dykinson.
- De La Mata, N. J. (1997). *El principio de proporcionalidad penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Donna, E. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Echeburua, E. (2008). *Manual de Violencia Familiar*. Santiago de Chile: Iustitia.
- Fabián, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Editorial Colex.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental, 2da Edición*. Lima: Grijley Editores.
- Fuentes, H. (2008). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHO PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE SU CONCRETIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. *Revista Ius et Praxis - año 14, Numero 2* , 1-21.
- Gabari, A. (2017). *El estatuto de la víctima en el proceso penal*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
- Gálvez, T. (2014). *El delito de lavado de activos*. Lima: Pacífico Editores.
- García, P. (2015). *El delito de lavado de activos*. Lima: Jurista Editores.
- Gomá, I. (2018). *¿Qué es realmente el bitcoin?* Madrid: Editorial Rasche.
- Hernández, H. (2002). *El lavado de activos*. Medellín: Jurídicas Gustavo Ibáñez.

- Huaroma, A. (2020). *Análisis victimológico de la violencia de género y el feminicidio*. Lima: AC Ediciones.
- Jimenez López, C. A. (2018). *Congreso de la República de Colombia*.
- Jiménez Lopez, C. A. (2018). *Congreso de la República de Colombia*. Obtenido de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radica dos/proyectos%20de%20ley/2018%20-%202019/PL%20028-18%20Criptomonedas.pdf>.
- Kislinger, L. (2008). *Violencia doméstica contra las Mujeres*. Quito : Editorial UNIFEM.
- Lamas, G. (2019). *Ciberdelitos, bitcoins y lavado de activos*. Lima: Editorial Estación La Cultura.
- Lamas, L. (2016). *Lavado de activos y operaciones financieras sospechosas* . Lima: Pacífico Editores.
- Leyes del Senado de Colombia*. (2021). Obtenido de *Leyes del senado Colombia*: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radica dos/proyectos%20de%20ley/2018%20-%202019/PL%20028-18%20Criptomonedas.pdf>.
- Lingán, L. M. (1 de Enero de 2018). *La Ley 30710 y la prohibición de la suspensión de la pena para los delitos de Agresión a la mujer e integrantes del grupo familiar*. Obtenido de Derecho desde cajamarca: Blog personal del Autor: <http://luislingaderechoypolitica.blogspot.com/2018/01/la-ley-30710-y-la-prohibicion-de-la.html>
- López, C. A. (2018). *Congreso de la República de Colombia*.
- López, J. (2018). *Lavado de dinero: responsabilidad judicial en el marco de los compromisos internacionales asumidos en la materia*. Buenos Aires: Fondo Editorial La Ley.
- Luzón, D. (2010). *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho*. Madrid: Editorial La Ley.
- Martel, R. (2008). *Tutela Cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil* . Lima: Editorial Palestra.
- Mauricio, L. (2016). *Aspectos político criminales del delito de violencia intrafamiliar en Colombia*. Medellín: Universidad EAFIT.

- Mendoza, F. (2017). *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base en lavado de activos como delito autónomo*. Lima: Pacífico Editores.
- Mir, S. (2010). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Barcelona: Ariel.
- Muñoz Rocha, C. I. (2015). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Editorial Progreso S.A. de C.U. - Oxford University Press.
- Muñoz, C. (2017). *Metodología Jurídica*. México D.F.: Porrúa Editorial.
- Navarro, A. (2018). *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao*. Lima: Universidad César Vallejo .
- Navarro, F. (2019). *Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero*. Barcelona: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- Nogueira, L. (2016). *Metodología de las ciencias sociales*. Madrid: Tecnos.
- Ossandón, F. (2019). *Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales*. Santiago de Chile: Centro de Estudios Tributarios de Chile.
- Pino, R. (2017). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Prado, V. (2007). *El lavado de activos y la financiación del terrorismo*. Lima: Grijley.
- Prado, V. (2019). *Lavado de activos mediante criptomonedas en el Perú: problemas y alternativas*. Lima: Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.
- Quintero, G. (2010). Acto, resultado y proporcionalidad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XXXV, Fase. II*, 381-408.
- Ramos, J. (2019). *Elabore su tesis en derecho*. Lima: San Marcos.
- Reátegui, J. (2017). *El delito de Femicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Editorial Grijley.
- Revilla, F. (2018). *Política Criminal de Prevención del Delito de Violencia hacia la Mujer en el Distrito Judicial de Cusco año 2017*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Reyes, B. (2019). *La conversión de la pena y delitos de agresión leve contra la mujer en el grupo familiar*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Reyes, M. (2011). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Idemsa.

- Reyna, L. (2016). *Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica*. Lima: Juristas Editores.
- Rivas, S. (2019). *El tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar. ¿Es legítimo criminalizar dicha conducta?* Lima: Pacífico Editores.
- Rosembuj, T. (2015). *Bitcoin*. Barcelona: Editorial El Fisco.
- Sánchez, O. (2017). *Bitcoin. Qué son las criptomonedas y cómo ganar dinero fácil con ellas*. California: San Bernardino.
- Silva, J. M. (2017). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. *Indret, Revista para el Análisis del Derecho* N°2, 1-15.
- Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Editora Argentina.
- Soza, H. (2019). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en distrito judicial Tacna – 2017*. Tacna: Universidad Privada de Tacna.
- Tamayo, M. (1998). *Metodología de la Investigación*. Buenos Aires: Editorial Atenas.
- Tapscott, D. (2017). *La revolución blockchain*. Bogotá: Planeta.
- Ticona, J. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de arequipa, incidencia en el año 2017*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Valderrama, S. (2017). *Pasos para elaborar un proyecto de investigación*. Lima: San Marcos.
- Vara Horna, A. (2012). *7 pasos para una tesis exitosa*.
- Vara Horna, A. (2012). *Siete pasos para una tesis exitosa*.
- Vara Horna, A. (2012). *Siete pasos para una tesis exitosa*. Lima.
- Vara Horna, A. (2012). *Siete pasos para una tesis exitosa*. En *Siete pasos para una tesis exitosa*. Lima: Instituto de Investigación.
- Vara Horna, A. (2015). *Siete pasos para una tesis exitosa*.
- Vargas-Nieto, T. (2020). *Criptoactivos y normas antilavado*. Ibagué: Ediciones Unibagué.
- Villa, J. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores.

- Zaffaroni, E. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar. Sociedad Anónima Editora.
- Zamora, J. (2016). *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. México D.F.: INACIPE.
- Zurita, E. (2016). *El código orgánico integral penal y la proporcionalidad de las penas en materia de violencia intrafamiliar*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.

Anexos

Anexo A: Matriz de Consistencia

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLES | METODOLOGÍA |
|--|--|--|---|---|
| <p>GENERAL:</p> <p>¿Cuáles son los factores dogmáticos que deben aplicarse para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano?</p> | <p>GENERAL.</p> <p>Analizar cuáles son los factores dogmáticos que deben aplicarse para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano.</p> | <p>GENERAL.</p> <p>Los factores dogmáticos que deben aplicarse para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, son una mejor descripción del tipo penal de lavado de activos frente a este tipo de nuevas tecnologías.</p> | <p>Lavado de activos</p> <p>Criptomonedas</p> | <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Científico.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación exploratoria.</p> <p>ENFOQUE: Cualitativo.</p> <p>ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN: Nivel exploratorio.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño exploratorio (documental).</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Ficha de análisis documental, fichas de investigación y entrevista a profundidad.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> |
| <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. ¿Qué factores criminológicos inciden para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano?</p> <p>2. ¿Cómo la política criminal del Estado incide para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano?</p> <p>3. ¿De qué manera se regula en el Derecho Comparado a quien emplea criptomonedas para lavar activos?</p> | <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1. Analizar qué factores criminológicos inciden para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano.</p> <p>2. Analizar cómo la política criminal del Estado incide para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano.</p> <p>3. Analizar de qué manera se regula en el Derecho Comparado a quien emplea criptomonedas para lavar activos.</p> | <p>ESPECÍFICOS</p> <p>1. Los factores criminológicos que inciden para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano, son una determinación de la conducta criminal de los delincuentes informáticos.</p> <p>2. La política criminal del Estado debe incidir para sancionar a quien emplea criptomonedas para lavar activos, en el ordenamiento penal peruano, a fin de que exista una lucha contra el lavado de activos utilizando los medios digitales más avanzados.</p> <p>3. En algunas legislaciones del Derecho Comparado se sanciona penalmente a quien emplea criptomonedas para lavar activos, y</p> | | |

| | | | | |
|--|--|--|--|-----------------------------------|
| | | básicamente son determinados países de la Comunidad Europea. | | Guía de entrevista a profundidad. |
|--|--|--|--|-----------------------------------|

Anexo B: Guía de Entrevista

Tesis : "EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA UTILIZACIÓN O USO DE CRIPTOMONEDAS"

Elaborada por : Bach. Pinco Espinal, Floreia
Bach. Rodríguez Lizana, Rafael

ENTREVISTA

Nombres y Apellidos: _____

Estudio / Consultorio Jurídico / Institución: _____

Cargo: _____

Fecha: _____

1. Para usted, de acuerdo a su punto de vista, ¿las criptomonedas constituyen una plataforma digital propia del cibercrimen que sirve para la realización de operaciones vinculadas al lavado de activos?

2. Según su criterio, de regularse penalmente la utilización de las criptomonedas para operaciones vinculadas al lavado de activos ¿cómo debería establecerse dicha sanción penal? ¿qué tipo de pena debería imponerse? ¿cuál sería la propuesta de *lege ferenda* en este tipo de conductas?

3. Según su opinión ¿cómo evalúa la actual política criminal del Estado en relación al uso de plataformas digitales como las criptomonedas? ¿El Estado peruano se encuentra preparado para combatir este tipo de conductas criminales, asociadas a nuevas tecnologías?

4. De acuerdo a su punto de vista ¿qué aspectos jurisprudenciales y normativos del Derecho Comparado, deberíamos considerar para sancionar penalmente el empleo de criptomonedas en el caso de operaciones vinculadas al lavado de activos?

5. De acuerdo a su criterio ¿qué factores de carácter criminológico pueden advertirse en este tipo de conductas, en las que se utilizan criptomonedas para lavar activos?

Entrevistado :

Firma :

¡Gracias por su colaboración!

Anexo C : Validación de Instrumento 1
Mg. Esmelin Chaparro Guerra

FICHA DE JUICIO DE EXPERTO
PARA VALIDACIÓN DE PROPUESTA / MODELO / PLAN

Estimado señor,

Dr./ Mag./Ph.D.: _____

Reciba usted un cordial saludo y al mismo informarle que requerimos realizar una VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO a la Tesis titulada: "EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA UTILIZACIÓN O USO DE CRIPTOMONEDAS, cuyos autores son Bach. Fiorela Pinco Espinal y Bach. Rafael Rodríguez Lizana. En tal sentido, recurrimos a usted para solicitar dicha Validación (En Anexo se adjunta el Plan de Tesis).

Datos del Experto:

Nombre: Esmelin Chaparro Guerra

DNI N° 02394633 Profesión: Abogada

Último Grado obtenido: Maestro en Ciencias Penales - UNCP

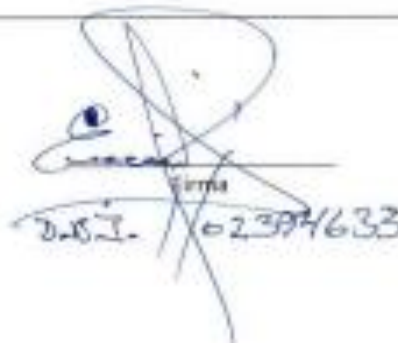
Trayectoria Laboral: Ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín - Jueza Superior
Docente en las Universidades UPLA y Continental - Periodista Colegiada.

FICHA DE JUICIO DE EXPERTO

Marcar con un aspa según su apreciación:

| Nº. ITEM | CRITERIO DE VALIDACIÓN | INADECUADA. (Se debe cambiar, requiere cambios sustanciales) | MEDIAMENTE ADECUADA. (Se debe mejorar) | ADECUADA |
|----------|--|---|--|----------|
| 01 | Estructura general de la Propuesta de tesis. | | | X |
| 02 | Marco teórico y antecedentes que sustentan la propuesta general. | | | X |
| 03 | Fertileza del marco legal considerado. | | | X |
| 04 | Coherencia de los componentes (preguntas) de la entrevista con la información del diagnóstico del fenómeno en estudio. | | | X |
| 05 | Coherencia de los componentes de la entrevista con los objetivos de la investigación. | | | X |
| 06 | Detalle del plan de acción para la implementación de la propuesta. | | | X |
| 07 | Viabilidad de la implementación de la Propuesta. | | | X |

Observaciones:


 Firma
 D.S.J. 02394633

Anexo D: Validación de Instrumento 2

Mg. Evelin Rubila Mateo Fano

FICHA DE JUICIO DE EXPERTO PARA VALIDACIÓN DE PROPUESTA / MODELO / PLAN

Estimado señor.

Dr./ Mag./Ph.D.: _____

Reciba usted un cordial saludo y al mismo informarle que requerimos realizar una VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO a la Tesis titulada: "EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA UTILIZACIÓN O USO DE CRIPTOMONEDAS, cuyos autores son Bach. Fiorela Pinco Espinal y Bach. Rafael Rodríguez Lizana. En tal sentido, recurrimos a usted para solicitar dicha Validación (En Anexo se adjunta el Plan de Tesis).

Datos del Experto:

Nombre: Evelin Rubila Mateo Fano

DNI N° 19912991 Profesión: Abogada

Último Grado obtenido: Maestra

Trayectoria Laboral: Fiscal Adjunto Superior - Fiscalía Superior Penal 2º Tarma

FICHA DE JUICIO DE EXPERTO

Marcar con un aspa según su apreciación:

| Nro. ITEM | CRITERIO DE VALIDACIÓN | INADECUADA. (Se debe cambiar, requiere cambios sustanciales) | MEDIANAMENTE ADECUADA (Se debe mejorar) | ADECUADA |
|-----------|--|---|---|----------|
| 01 | Estructura general de la Propuesta de tesis. | | | X |
| 02 | Marco teórico y antecedentes que sustentan la propuesta general. | | | X |
| 03 | Pertinencia del marco legal considerado. | | | X |
| 04 | Coherencia de los componentes (preguntas) de la Entrevista con la información del diagnóstico del fenómeno en estudio. | | | X |
| 05 | Coherencia de los componentes de la entrevista con los objetivos de la investigación. | | | X |
| 06 | Detalle del plan de acción para la implementación de la propuesta. | | | X |
| 07 | Vabilidad de la implementación de la Propuesta. | | | X |

Observaciones:



Firma
19912991